

177-A-2000

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas del día veintiuno de octubre del año dos mil tres.

El presente juicio contencioso administrativo ha sido promovido por el licenciado Lizandro Humberto Quintanilla Navarro, abogado, de este domicilio, de treinta y dos años de edad al inicio de este proceso, quien actúa en carácter de Apoderado General Judicial de los señores Mauricio Antonio Arriaza Chicas, Mano Francisco Gil Pineda, Juan Armando Huevo Grande, Jorge Alberto Moz, Alonso Enrique Ortíz, José Benedicto Méndez, Heber Joel Alvarado Rodríguez, Francisco Nando Vázquez Segura, Juan Francisco Romero Madrid y Jesús Gómez Gómez, contra resoluciones proveídas por el Tribunal Disciplinario Itinerante y el Tribunal de Apelaciones ambos de la Policía Nacional Civil.

Han intervenido la parte actora en los términos indicados, las autoridades demandadas, y los licenciados Ulises Betuel Perla Rivera y Ana Zulman Guadalupe Argueta Jacobo, en sustitución del primero, ambos en carácter de delegados del señor Fiscal General de la República.

LEIDO EL JUICIO Y CONSIDERANDO.

ANTECEDENTES DE HECHO Y ALEGATOS DE LAS PARTES:

I. La parte actora en su demanda esencialmente expuso: """"""**II. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:** Es el caso Honorable Sala que en la fecha del catorce de julio del presente año, mis- poderdantes fueron sometidos a Audiencia Oral ante el Tribunal Disciplinario Itinerante de la Policía Nacional Civil, sobre la base de la reforma al art. 34 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, para conocer de la falta disciplinaria calificada de muy grave tipificada y sancionada en el art. 7 número 6 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil. Como resultado, esta autoridad demandada resolvió sancionar a mis poderdantes no por la falta mencionada, requerida por la Inspectoría General de la Policía Nacional Civil en fecha del veintisiete de junio del presente año, pero tuvo como probadas las faltas contenidas en los arts. 8 numerales 2, 6 y 10 y artículo 7 numeral 16 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional civil (sic), por las cuales mis poderdantes, en sus cargos respectivos, fueron sancionados con suspensión sin goce de sueldos (sic) hasta por un máximo de ciento ochenta y un días cada uno. Siendo en consecuencia, para esta autoridad, el acto administrativo que se impugna a través de esta demanda la resolución proveída a las doce horas del día catorce -de julio del presente año. El otro acto administrativo que se impugna es el pronunciado por el Tribunal de Apelaciones de la Policía Nacional Civil a las veinte horas del día veintiséis de julio del presente año, ya que como tribunal de alzada conoció del Recurso de Apelación interpuesto por la Inspectoría General de la resolución emitida por el tribunal Disciplinario Itenerante a la cual se hizo referencia en el anterior párrafo. Este acto administrativo que se impugna consiste en que dicho Tribunal de Apelaciones de la PNC modificó la falta y sanción impuesta a cada uno de mis poderdantes, imponiendo la sanción de destitución para cada uno de ellos por la falta muy grave del art. 7 numeral 6 del Reglamento Disciplinario de la

Policía Nacional Civil. Para efectos de lo regulado en el art. 11 lit. a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, hago del conocimiento de ésta Honorable Sala que dicho acto administrativo que se impugna fue notificado a las diecisiete horas del día nueve de agosto del presente año al señor Mauricio Antonio Arriaza Chicas; a las diecisiete horas del día diez de agosto del presente año al señor Mario Francisco Gil Pineda; a las quince horas del día nueve de agosto del presente año al señor Juan (sic) Armando Huevo Grande; a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día once de agosto al señor Jorge Alberto Moz; a las catorce horas con quince minutos del día diez de agosto del presente año al señor Alonso Enrique Ortíz; a las nueve horas con cincuenta minutos del día catorce de agosto del presente año al señor Heber Joel Alvarado Rodríguez; a las catorce horas con cincuenta minutos del día catorce de agosto del presente año al señor Francisco Nando Vázquez Segura; a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día catorce de agosto del presente año al señor Juan (sic) Francisco Romero Madrid, y a las diez horas con quince minutos del día dieciséis de agosto del presente año al señor Jesús Gómez Gómez. III.

EXPOSICIÓN RAZONADA DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE ACCION CONTECIOSA ADMINISTRATIVA. Una vez que hemos determinado los actos de la administración que se demandan de ilegales por afectar derechos reconocidos por la Constitución y la Legislación Secundaria, es preciso decir a la Honorable Sala que haremos una exposición dual para el mejor planteamiento de mis pretensiones en ésta sede. En efecto, como los dos actos administrativos que se impugnan provienen de dos autoridades demandadas que funcionalmente han actuado en diversos momentos y con diversos argumentos, debemos entonces de argumentar en ese orden el fundamento fáctico de mis pretensiones para luego analizar los derechos violentados por ambos actos administrativos.

III. a. EL ACTO ADMINISTRATIVO MUGNADO PROVENIENTE DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ITINERANTE DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL.

La resolución pronunciada por esta autoridad administrativa demandada adolece de ilegalidad y para comprenderla planteo un orden analítico bajo tres rubros importantes: (1) análisis de las faltas que a juicio de la autoridad demandada se han establecido; (2) análisis de la situación particular de mis poderdantes según la falta por la cual han sido sancionados; (3) análisis de los principios violentados por esa decisión. 1. **Análisis de las faltas que a juicio de esta autoridad demandada se han establecido.** Honorable Sala, creo férreamente que esta autoridad demandada ha extralimitado sus funciones porque se aparta drásticamente de la competencia particular que tenía para el presente caso. En efecto, creo que las faltas sancionadas y tenidas por cometidas por mis poderdantes no soportan el juicio de Tipicidad y vuelven a la decisión contradictoria en sí misma e inconsistente ya que el Tribunal Disciplinario Itinerante no dijo por ningún lado de la resolución cómo es que había tenido por demostrada la existencia de esas faltas y su relación con los hechos expuestos por la Inspectoría General - de la PNC. Ante esa situación, sabemos que dentro de la tipicidad debe hacerse un juicio que haga posible saber si se ha respetado la legalidad, ya que uno de lo principios elementales de Derecho Administrativo es precisamente la tipicidad: "...La tipicidad es, pues, la descripción legal de una conducta específica a la que se conectará una sanción administrativa. La especificidad de la conducta a tipificar viene de una doble exigencia: de principio general de libertad, sobre el que se organiza todo el

Estado de Derecho, que impone que las conductas sancionables sean excepción a esa libertad y, por tanto, exactamente delimitadas, sin ninguna indeterminación, y en segundo término, a la correlativa exigencia la seguridad jurídica, que no se cumpliría sí la descripción de lo sancionable no permitiese grado de certeza suficiente para que los ciudadanos puedan predecir las consecuencias de sus actos..." (En: CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Eduardo García de Enterría Tomás - Ramón Fernández. Editorial CIVITAS, 5a. Edición, Tomo II, Madrid - España, 1998 pág. 172). De la cita anterior es fácil colegir que la tipicidad es un derivado del principio legalidad, el que impone la exigencia material absoluta de predeterminación normativa de las conductas y de las sanciones correspondientes, exigencia que afecta directamente la tipicidad de las infracciones. En este sentido, debemos admitir que al sancionar a nuestros clientes por faltas que no se adecuan al cuadro fáctico planteado por la Inspectoría General de la PNC, es claro que se violentan estos dos principios y nos obliga a analizar los hechos, por medio de esta demanda, a la luz de éstas violaciones y del cuadro fáctico divergente e incongruente con lo acusado. **Análisis de la falta grave establecida en el art. 8 número 2 del Reglamento Disciplinario de la PNC. (Se consideran faltas graves: ... La negligencia o descuido en la preparación, instrucción o adiestramiento del personal subordinado).** Por esta fue sancionados tres miembros de la corporación policial: el Subcomisionado Mauricio Antonio Arriaza Chicas, el Subinspector Mario Francisco Gil Pineda y el Subinspector Juan Arman Huevo Grande, siendo la sanción impuesta la de CIENTO OCHENTA Y UN DIAS SUSPENSIÓN DEL CARGO SIN GOCE DEL SUELDO. Para poder inteligir el íter lógico utilizado por la autoridad demandada debe hacerse un esfuerzo muy grande ya que la resolución no respetó las reglas básicas para su legitimidad contenidas en los arts. 59 y 95 de Reglamento Disciplinario de la PNC, las cuales específicamente impiden comprender e fundamento del establecimiento de las infracciones adecuadamente y la sanción impuesta. En efecto, debemos entonces aventurarnos a suponer bajo ciertas circunstancias objetivas que están proscriptas por el principio de culpabilidad o responsabilidad personal del art. 12 de la Constitución de la República. (Así mismo, ver: Eduardo García de Enterría, et. al. Op. cit. Tomo pág. 173), que el fundamento de este encuadramiento de la conducta acusada en la falta grave del art. 8 numeral 2 del Reglamento corresponde a tan sólo una única circunstancia objetiva: que tanto el subcomisionado como los subinspectores son superiores del resto del personal "subalterno o subordinado" que también han sido procesados. La anterior afirmación nos conlleva a pensar que esa circunstancia objetiva inherente al cargo que en aquél entonces desempeñaban estas tres personas, puede ser utilizada a todo el personal de la PNC que por una u otra razón ocupa un cargo de superioridad, desde el Director inclusive, ya que con esa premisa debe concluirse también que él es responsable por la "negligencia o descuido en la preparación, instrucción o adiestramiento del personal subordinado". De ninguna manera, sabemos que la existencia de ésta circunstancia objetiva no hace ni al Director, ni al Subdirector, ni al resto del personal Superior en responsable de las conductas ilegales de los policías subalternos; y es aquí en donde se comprende el principio constitucional de responsabilidad personal: que todos los superiores responderán por las acciones que a título personal hayan cometido y no por las acciones de otras personas, sean éstas constitutivas o no de falta disciplinario (sic) alguna o de delito. Por lo tanto, el juicio de tipicidad que hace la autoridad demandada atenta contra dos cuestiones procedimentales lógicas: una es que no se fundamenta la comprobación de esa falta y la otra es que la misma no fue incoada. Respecto a la primera cuestión diremos que la resolución de la autoridad demandada debe

decir cómo ha tenido por acreditado la existencia de la "negligencia o descuido", ya que la historia sometida a reconstrucción en las dos audiencias (sic) anteriores pretendió demostrar, por parte del actor disciplinario, que nuestros clientes eran responsables por la falta muy grave del art. 7 numeral 6 del Reglamento, lo cual implicaba la tarea de demostrar el delito y que éste había sido cometido con dolo. Sin embargo la resolución del Tribunal Disciplinario itinerante fue la de que no se podía acreditar tal hecho y por ello imposible adecuar los hechos a la falta mencionada, y por otra parte sí dice que hubo "negligencia y descuido", por parte del Subcomisionado y de los Subinspectores en la ejecución de un procedimiento operativo policial tan común como cualquier otro, en la ejecución del allanamiento legal efectuado en la casa del señor delincuente Nelson Comandari. Si la prueba presentada por la Inspectoría arrojó certeza de que no existió nunca un fraude procesal, y el videotape mostrado en la audiencia pasada demostró la ejecución de un procedimiento normal policial en la captura de un delincuente, entonces nos preguntamos ¿dónde está la existencia de esa negligencia o descuido en la ejecución de ese operativo por parte del personal subalterno que lo ejecutó?. Definitivamente, según la prueba vertida, en ese operativo sucedió todo lo contrario: el equipo policial que participó actuó de forma preparada, evidenció la instrucción recibida en procedimientos policiales y que poseen un gran adiestramiento en el campo de la investigación delictiva, ya que dicho allanamiento no fue sino la culminación de una investigación de la banda del señor Comandari, cuyos antecedentes fueron conocidos por la Unidad de Investigación Disciplinaria al instruir el presente informativo. De tal forma que al retomar el análisis anterior sólo existe una respuesta posible para justificar la sanción impuesta a raíz de la falta grave citada: el simple hecho que las tres personas sancionadas ocupaban cargos superiores respecto del resto de personal subalterno procesados en el proceso disciplinario de mérito. **Análisis de la falta grave establecida en el art. 8.6 del Reglamento Disciplinario de la PNC. (Art. 8.6. Se consideran faltas graves: La negligencia en el cumplimiento de las obligaciones profesionales, causando perjuicio grave al servicio o a terceros).** Por esta falta grave fueron sancionadas las siguientes personas: Subinspectores Mario Francisco Gil Pineda y Juan Armando Huevo Grande; Sargentos Jorge Alberto Moz, Alonso Enrique Ortíz, José Benedicto Méndez, Heber Joel Alvarado Rodríguez, Juan Francisco Romero Madrid; y, los Cabos Francisco Nando Vázquez Segura y Jesús Gómez Gómez. Siguiendo la tónica del anterior análisis, diremos que esta falta grave se ha establecido por parte del Tribunal Disciplinario Itinerante bajo las mismas premisas establecidas anteriormente, con la única variante que respecto de los Sargentos y de los Cabos el análisis es inverso: la circunstancia objetiva de sancionabilidad lo ha constituido el hecho de que todos ellos son subordinados respecto de sus superiores. Quiere decir entonces que la autoridad demandada debió establecer en su resolución final el derivado lógico, a partir de la prueba producida, que permita sustentar la existencia de la "negligencia" de cada uno de los sancionados en el cumplimiento de las obligaciones profesionales. Sin embargo, en el contexto de los hechos probados, al sostener el Tribunal Disciplinario Itinerante la inexistencia del fraude procesal, lo único que se pudo demostrar por parte de la Inspectoría General fue la realización de un procedimiento policial en el contexto de un allanamiento como en cualquier otro, en tanto que los Subinspectores como los Sargentos y los Cabos se comportaron profesionalmente adecuando su conducta a los parámetros legales del allanamiento, decomiso y captura de imputados a la luz del Código Procesal Penal derogado en abril de 1998. Quiere decir entonces que no hay una relación de causalidad entre los hechos sometidos a conocimiento de la autoridad demandada con esta falta grave. Por otra parte, uno de los elementos

objetivos que requiere el análisis de tipicidad de esta falta es un resultado ilícito: "el perjuicio grave al servicio o a terceros". Sabemos que las obligaciones profesionales de los policías se encuentran regulados como "deberes del policía" en el art. 31 de la Ley Orgánica de la PNC, y mas aun, las actuaciones de los policías se sujetan a un riguroso Código de Conducta cuyo catálogo se encuentra en el art. 25 de la Ley da (sic) la Carrera Policial. Sin embargo, en la presente resolución que deja establecido la existencia de esta falta grave, el gran ausente es por precisamente la alusión analítica de la adecuación a las normas de conducta en el desempeño de sus funciones de los ahora sancionados al efectuar el allanamiento en la casa del señor Comandari. Todo apunta a que en la ejecución de ese allanamiento, ninguno de los policías que participaron en dicho operativo policial, desde los Subinspectores hasta los cabos, han incurrido en violación a los preceptos del Código de Conducta y/o de los Deberes del Policía, todo lo contrario, las pruebas demuestran que cada uno de ellos se ajustó a dichos parámetros de conductas y la autoridad demandada deja a la imaginación del demandante el verdadero fundamento de la sanción impuesta como consecuencia de tener por establecida la existencia de la infracción grave mencionada. Esa imaginación no es otra que la de sostener la circunstancia objetiva, dependiente de la variable "subordinado", de que cada una de las personas sancionadas en ese momento eran subordinadas de sus superiores, y que el allanamiento efectuado demostró la negligencia en el desempeño de sus funciones. Sin embargo, como he acotado, me pregunto: ¿desde cuándo un allanamiento en la casa de un delincuente, a quien le antecede una extensa investigación, constituye un perjuicio grave al servicio policial, y más aún, cómo se demuestra el perjuicio grave a un tercero? La respuesta a esa pregunta es precisamente el fundamento de la resolución: simplemente no existe la falta, y la resolución es ilegítima por no fundarse en los hechos la sanción impuesta. **Análisis de la falta grave establecida en el art. 8 numeral 10 del Reglamento Disciplinario de la PNC (Art. 8.10: Se consideran faltas graves: No ejercer las facultades o incumplir los deberes u obligaciones, en forma manifiesta, inherentes al cargo o función).** Por esta falta grave ha sido sancionado únicamente el Subcomisionado Mauricio Antonio Arriaza Chicas, entendiéndose que lo ha sido por el cargo que ocupaba en aquél entonces (junio de 1996) como Jefe de la Delegación de Soyapango. En el anterior sentido son valederas todas las observaciones hechas en tomo a que la sanción y el establecimiento de la infracción devienen de una circunstancia objetiva sin relación de causalidad alguna. En efecto, particularmente y sobre todo, el Subcomisionado por ocupar el cargo mencionado, es claro que le eran inherentes facultades y deberes u obligaciones por esa circunstancia; sin embargo, para que exista la falta grave es importante que el Tribunal Disciplinario ltinerante evidencie su respaldo probatorio y la relación existente entre el comportamiento del Subcomisionado con los hechos o resultados obtenidos en el contexto del allanamiento efectuado el 12 de junio de 1996 en la casa del señor Comandari. Debe, la resolución, por tanto, establecer sin equívocos que el Subcomisionado "no ejerció las facultades o incumplió con sus deberes y obligaciones en forma manifiesta" en el contexto de ese operativo policial siendo él, en aquél entonces, el Jefe de la Delegación de la PNC de Soyapango. Resulta que en la fecha de ocurridos los hechos controvertidos en este proceso disciplinario el Subcomisionado ni siquiera participó de ese allanamiento, y muy por el contrario, "nunca" se pudo establecer que haya existido previamente y después de los hechos las reuniones entre él y el resto del personal policial que también han sido sancionados en éste proceso disciplinario. Quiere decir entonces que si el Subcomisionado no participó y la autoridad demandante ha tenido por no acreditado el hecho de que hayan existido esas reuniones, en donde supuestamente

el Subcomisionado dio indicaciones ilegales sobre la ejecución del operativo, entonces no se puede establecer ni por asomo o circunstancialmente la existencia de ésta falta. Me pregunto entonces ¿en qué momento el Subcomisionado faltó a sus deberes o facultades no ejercidas? Como la resolución ha irrespetado el principio de congruencia entre lo acusado y lo resuelto, es decir la resolución es extra petita, la defensa (ejercida por mi parte en dicho procedimiento) no tuvo la oportunidad de contraargumentar cualquier aspecto que sirviera al Tribunal Disciplinario Itinerante de fundamento para justificar la sanción impuesta, y por tanto todas las preguntas acerca de la conexión entre el comportamiento del Subcomisionado y el resultado fáctico objeto de esta discusión quedan sin respuestas ya que sólo existen en la mente del Tribunal Disciplinario Itinerante, al cual demando.

Análisis de la falta muy grave establecida en el art. 7 numeral 16 del reglamento Disciplinario de la PNC. (Art. 7 numeral 16: Se consideran faltas muy graves: La maliciosa destrucción, alteración, suplantación, omisión u ocultación de evidencias que formen parte de los medios de prueba de la Comisión de Hechos Delictivos o faltas disciplinarias). Por esta falta muy grave fue sancionado el sargento Jorge Alberto Moz, y el análisis efectuado por la autoridad demandada para concluir en la existencia de esa infracción y de la sanción impuesta, carece de total fundamento y contradice de nuevo el principio de correlación entre los hechos acusados y lo resuelto por el Tribunal Disciplinario Itinerante. Sobre este punto destaca lo afirmado por la autoridad demandada en su decisión la cual literalmente dice: "...no se da por establecida la falta disciplinaria de fraude procesal, tipificada en el artículo 7 numeral 6 considerada como muy grave, por ser insuficientes los elementos probatorios que se encuentran incorporados... Como podemos apreciar, el hecho de que en la parte resolutive el Tribunal Disciplinario Itinerante haya impuesto la sanción por esta falta muy grave, significa únicamente que dicho tribunal se contradice, ya que por un lado deja muy claro que el operativo policial efectuado el 12 de junio de 1996 no constituye en forma alguna la conducta de fraude procesal, y por otro lado sí sostiene dicho tribunal que la conducta del Sargento Moz es constitutiva de la falta muy grave del artículo 7 número 16 del Reglamento Disciplinario de la PNC. Es de nuestro parecer que nuevamente la autoridad demandada incurre en el defecto grave de falta de fundamentación de las resoluciones conforme a las reglas del artículo 59 y 95 del Reglamento, dejando a la imaginación del demandante el fundamento la conexión entre la conducta del y sargento Moz y el resultado producido en el contexto del allanamiento en la casa del señor Nelson Comandari. Efectivamente, no sabemos realmente si el sargento Moz ha destruido, alterado, suplantado, omitido, u ocultado evidencias o elementos probatorios concernientes a hechos delictivos o a falta (sic) disciplinarias pues la resolución sólo hace un juicio superficial de tipicidad de esta falta. Si examinamos la conducta del sargento Moz en el allanamiento mencionado y si tomamos en cuenta la prueba incorporada en este proceso disciplinario, como lo es el videotape y la manifestación expresa del mismo procesado, debernos concluir que los elementos probatorios obtenidos demuestran únicamente la participación del sargento Moz en un procedimiento normal y típico de los tantos que realiza la policía como culminación de una extensa investigación que antecedía a la captura del señor Comandari. En efecto, el video, que es un video editado, con 66 cortes y que representa una reconstrucción del operativo, demuestra que el sargento Moz estuvo presente en el lugar allanado, realizó actos propios de vigilancia, de cautela de las providencias necesarias en el desempeño del servicio, pero por ningún lado ese video demuestra el momento justo en que existe la maliciosa destrucción, alteración, suplantación, omisión u ocultación de las evidencias encontradas en la casa del señor

Nelson Comandari, ya que como él mismo lo manifestó quien encontró fusil AK 47, fue el agente Rubén Alexander Lara Menjivar, quien además encontró la droga incautada; y por otra parte, aparece como instructor de las diligencias el cabo Jesús Gómez Gómez y como secretario de las mismas el agente Carlos Alejandro Juárez Coto; por tanto, la autoridad demandada no puede lógicamente establecer que el sargento Moz, y ninguno de los policías procesados, ha incurrido en la falta sancionada injustamente. Para mi, cada una de las acciones y efectos de los verbos enunciados en el numeral 16 del artículo 7 del Reglamento, debió haber sido demostrado por parte de la inspectoría general, quienes se limitaron a hacer un planteamiento repetitivo de la tesis sostenida por el Ministerio Público en el contexto del proceso judicial respectivo, la cual no probó: que el sargento Moz fue el policía que colocó el fusil AK 47, encontrada en la casa de Nelson Comandari. Sin (sic) embargo, y desgraciadamente para la Inspectoría General de la PNC, esta tesis jamás fue demostrada tanto en el juicio como en el presente procedimiento disciplinario. En efecto, la autoridad demandada no le dio credibilidad a la prueba testimonial de cargo con la que la Inspectoría General de la PNC pretendía demostrar ese hecho, en tanto que por un lado el testigo Cesar Francisco Rodríguez no participó en el allanamiento, fue desmentido por el sub-comisionado José Luis Tobar Prieto y se contradice totalmente con el testigo Ricardo Ernesto Martínez; y siendo que estas personas afirmaron que la droga provenía de la División Antinarcóticos a cargo del sub-comisionado José Luis Tobar Prieto, y que el fusil había sido proporcionado por el Organo de Inteligencia del Estado (institución dirigida por el ahora Director General de la Policía Nacional Civil), por medio del capitán Salvador Guzmán Morales, y que estas personas participaron en una reunión posterior en el despacho del sub-comisionado Arriaza Chicas para analizar el video del allanamiento, hemos tenido como resultado de la audiencia del 14 de julio de este año ante la autoridad demandada que ninguna de esas afirmaciones fueron comprobadas, y lejos de eso, tales afirmaciones fueron negadas por la prueba de descargo, a tal grado de comprobar que los testigos Martínez y Rodríguez sin importarles han hecho señalamientos a personas honorables, como lo es el sub-comisionado José Luis Tobar Prieto, de hechos infundados y sin sentido. Demostrado ha sido que no hubo tal reunión, ni anterior ni posterior al 12 de junio de 1996 en la que hayan participado esas personas, se ha demostrado que el video tape llegó a manos del sub-inspector Huevo Grande mas de 15 días después del 12 de junio de 1996; que el sub-comisionado Tobar Prieto negó indignadamente la afirmación infundada hecha por ese testigo. Por tanto, sostener que el sargento Moz, ha incurrido en esta falta muy grave, aparte de ser una gran injusticia, es una enorme contradicción que deslegitima la resolución emitida por el tribunal disciplinario.

2. Análisis de la situación particular de cada uno de los sancionados. En el anterior numeral se ha hecho un esfuerzo para demostrar que las faltas disciplinarias establecidas y sancionadas por la autoridad demandada no han sido acreditadas por la prueba desalada en el presente procedimiento disciplinario; y por tanto el anterior análisis se vinculaba a desacreditar el juicio de tipicidad hecho por el Tribunal Disciplinario Itinerante en cada una de las infracciones y sanciones impuestas. En este apartado haré un análisis concreto de la situación particular de cada uno de los sancionados retornando las premisas generales anteriormente establecidas.

El caso del sub-comisionado Mauricio Antonio Arriaza Chicas. Según la resolución que me fue notificada hasta el día 20 del mes de julio del corriente año, se considera que esta persona por desempeñar un cargo o función de jefe de la Delegación de Soyapango, debió garantizar la buena marcha de la institución para desarrollar su acción de combate y prevención delincencial, "... a través de un cuidadoso metódico y constante esfuerzo, con

el objeto de darle cumplimiento eficaz a la misión asignada constitucionalmente, estando como deber mismo en el caso que nos ocupa la función de supervisar todas y cada uno de los procedimientos efectuados bajo su comprensión y unidad policial al ser la persona responsable de ellos, pudiendo delegar la ejecución pero no su responsabilidad incurriendo en falta de subordinados por comisión y omisión e incumplir las facultades inherentes al cargo o función desempeñada, así como no instruir a los subordinados en la ejecución de las mismas asignadas..... Como podemos apreciar Honorable Sala esta consideración de la responsabilidad personal del sub-comisionado Arriaza Chicas es muy abstracta y a la vez general, ya que si tomamos en cuenta lo denominado como "la buena marcha de la institución para desarrollar su acción de combate y prevención delincencial" resulta que estamos en presencia de una responsabilidad que no corresponde al cargo o función que desempeña el sub-comisionado Arriaza Chicas pues tales consideraciones forman parte de una política estatal de prevención y combate de la delincuencia la cual es seriamente cuestionada por sus deficiencias e incapacidad en la creación de métodos y esfuerzos que tiendan a la consecución de tales objetivos. Por otra parte sabemos que la estructura orgánica de la PNC es jerárquica y ello conlleva implícitamente la delegación de funciones; de tal manera que es absurdo que el jefe de una delegación policial deba de responder por actos de sus subalternos que son de la exclusiva responsabilidad de estos en el ejercicio de sus funciones, lo cual no se ha probado en este procedimiento disciplinario. Bajo otro considerando la instrucción de los procedimientos policiales que reciben los subordinados de un jefe de delegación policial, está a cargo de la Academia Nacional de Seguridad Pública, y la evaluación personal como in situ en el desempeño del puesto, debe y es responsabilidad de dicha institución y no de los jefes de las delegaciones policiales; aparte de que la Inspectoría General de la PNC no ha demostrado que el sub-comisionado haya incurrido en las faltas graves establecidas en los numerales 2 y 10 del artículo 8 del Reglamento Disciplinario de la PNC. **Caso del sub. inspector Juan Armando Huevo Grande y del sub- inspector Mario Francisco Gil Pineda.** Como sabemos, estas personas han sido sancionadas por dos faltas graves contenidas en el artículo número 8 del Reglamento, específicamente las del número. 2 y 6. En una y en otra falta se denota el concepto negligencia en el desempeño de sus cargos, y que según la resolución que me fue notificada hasta el día 20 de julio del corriente año, lo afirmado no corresponde a lo probado por la Inspectoría General de la PNC: "...el operativo no fue coordinado con la delegación policial competente por razones de retorno para ser mas eficaz en los resultados..." según dicha resolución es ésta la esencia de la conducta infractora por parte de estos sub. Inspectores; pero lo que descuida la autoridad demandada es que desde el 12 de abril de 1996 existía una orden de captura en contra del señor Nelson Comandari, la cual fue efectuada debidamente por la policía de Soyapango, ya que era la delegación que había girado esa orden de captura; y por otra parte, la falta de coordinación que se refiere la resolución, no es una situación que haga depender la efectividad o no de los resultados obtenidos en el allanamiento de la casa del señor Comandari, siendo que la experiencia común nos dice que a diario se efectúan operativos policiales de esta naturaleza en donde su efectividad estriba en la planificación y ejecución sistemática del mismo por parte del personal policial; por lo que no es cierto que la delegación policial competente haya sido o no más efectiva que otra, en tanto que la captura de Comandari fue la culminación de una extensa investigación en su contra por parte de la Unidad de Investigaciones de la PNC de Soyapango. Así mismo todo lo concerniente a la responsabilidad objetiva que la autoridad demandada colige en contra de estas dos personas no es otra cosa que el incurrido en ello,

el cargo de sub-inspectores; por lo tanto todas las consideraciones hechas en torno al cumplimiento de las obligaciones profesionales, a la negligencia o descuido en la preparación, instrucción o adiestramiento del personal subordinado son aplicables a la situación particular de cada uno de estos dos subinspectores.

Caso de los sargentos José Benedito (sic) Méndez, Herber (sic) Joel Alvarado Rodríguez y Juan Francisco Romero Madrid; y caso de los cabos Francisco Nando Vásquez Segura y Jesús Gómez Gómez. Todas estas personas fueron sancionadas por la falta grave establecida en el artículo 8 numeral 6 del Reglamento Disciplinario de la PNC. En referencia a su situación personal, cada uno de ellos han sido sancionados por una circunstancia objetiva como lo es el hecho de que eran subordinados en la delegación de la PNC de Soyapango en aquél entonces. En efecto, tal como se ha dicho en el análisis de esta falta grave, esta (sic) personas lo único que se les ha demostrado es su participación en un operativo policial que no ha sido desvirtuado hasta el momento como ilegal o fraudulenta; y en la prueba vertida, especialmente en el video tape no se estableció que ellos actuaran de forma negligente en el cumplimiento de las obligaciones profesionales, mucho menos que hayan causado un perjuicio grave a la corporación policial o a terceros. Contrariamente a lo sostenido por la resolución impugnada la conducta de estas personas se ha ajustado sin discusión alguna a lo previsto en el artículo 25, 27 y 31 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, aparte de que la Inspectoría General de la PNC, nunca le demostró a la autoridad que estas personas hayan incurrido en esta falta grave. **Caso del sargento Jorge Alberto Moz.** Como ya lo había manifestado antes esta persona fue sancionada por dos faltas: por la falta grave del artículo 8 número 6 y por la falta muy grave del artículo 7 numeral 16. La segunda ha sido analizada exhaustivamente en la parte respectiva de esta demanda, y a ello me remito para contraargumentar la existencia de esa falta muy grave. En cuanto a la falta primera le es aplicable a la situación particular de esta persona todo lo dicho en el anterior numeral; sin embargo debemos reflexionar el fundamento del literal f) de los considerandos de la resolución, el cual consiste en que al efectuar el operativo policial ya mencionado la autoridad demandada verificó que el sargento Moz enredó y tergiversó lo acontecido en ese allanamiento ello tiene por establecido dicha falta grave. Si (sic) embargo, al violentar la congruencia entre lo acusado y lo resuelto por parte de la autoridad demandada, la decisión se deslegitima y por ello no debe ser tomada en cuenta. Además el sargento Moz, no ha afirmado que nunca haya ingresado a la casa o que sí lo haya hecho, él dijo que participó en dicho procedimiento y que luego cooperó en la reconstrucción videográfica por solicitud hecha del personal de comunicaciones de la PNC. Por tal razón lo afirmado por la autoridad demandada no corresponde a los hechos probados y la conducta del sargento Moz jamás evidenció negligencia en el cumplimiento de las obligaciones profesionales inherentes a su cargo. **El caso del sargento Alonso Enrique Ortíz.** Más grave se toma la situación particular de esta persona al haber sido sancionado por esta falta grave en la ejecución del procedimiento policial tantas veces mencionado. En efecto se estableció que el sargento Ortíz, en fecha 12 de junio de 1996, él se encontraba de vacaciones por haber sido cambiadas las fechas de las mismas, con el cabo Francisco Nando Vásquez Segura, situación que fue probada con los documentos agregados a este procedimiento disciplinario razón por la cual incluso fue sobreseído definitivamente por el Juzgado Quinto de Instrucción de esta ciudad en la audiencia preliminar respectiva Sin embargo, la autoridad demandada ha tenido por establecido que el sargento Ortíz participó en la ejecución de ese allanamiento, lo cual no es cierto ni fue probado. **3. Análisis de los**

principios constitucionales violentados en éste procedimiento sancionatorio administrativo. Creo que en el presente procedimiento disciplinario administrativo se han violentado algunos principios constitucionales que, incluso, a su vez son desarrollados por el propio Reglamento Disciplinario de la PNC en el art. 66, a pesar de los serios cuestionamientos que se deben hacer en torno a la violación al principio de reserva legal de la facultad sancionadora de la administración, la cual no puede hacerse por medio de un "reglamento". Dentro de éstas vislumbramos cómo las reglas de Extinción de la Acción Disciplinaria por la Prescripción se han violentado así como el principio de correlación entre lo acusado y lo resuelto (Art. 66 y 96 del Reglamento) lo que constituye una clara violación a la legalidad del proceso; de igual forma se afectó (sic) el derecho de defensa por haber sido sancionados nuestros clientes por faltas no incoadas y no-requeridas por la Inspectoría General de la PNC como- actor disciplinario, según 34 de la Ley Orgánica de la PNC reformado; y por supuesto, la garantía constitucional de única persecución fue violentada también. Desarrollaremos brevemente estas violaciones. **Violación al principio de Legalidad.** En efecto, se ha violentado este principio porque no se ha aplicado la ley, y las disposiciones reglamentarias, al procedimiento en los siguientes puntos. En primer lugar, se planteó en la audiencia respectiva la prescripción de la acción disciplinaria y por ende que se decretara la extinción de la misma. Sin embargo esta fue resuelta sin lugar por dicho Tribunal Disciplinario Itinerante. El fundamento de nuestra petición parte del hecho de que conforme al art. 115 del Reglamento la acción disciplinaria se extingue por la prescripción. Siendo la prescripción un mecanismo de sanear un defecto del procedimiento, no una sanción procedimental diremos que ese defecto es que el nacimiento del ejercicio de la acción disciplinaria, para aquellos que la reforma del art. 34 LOPNC le concede su ejercicio, no puede realizarse luego de haber transcurrido un tiempo determinado legalmente entre la fecha del acontecimiento infractorio hasta su ejercicio. Lo anterior nos conlleva a la necesidad de precisar el momento exacto en que la prescripción opera en estos procedimientos sancionatorios administrativos. Como la reforma del art. 34 de la LOPNC no reguló lo relativo al ejercicio de la acción disciplinaria, necesariamente para ello debemos acudir a lo que establece el Reglamento. En este sentido, el art. 118 de dicho Reglamento es el que da los parámetros objetivos para poder determinar cuándo ha prescrito la acción disciplinaria según la naturaleza de las faltas. En efecto, tratándose de faltas muy graves, como la incoada por parte de la Unidad Disciplinaria en julio de 1998, y la requerida por la Inspectoría General de la PNC en fecha del 27 de junio del corriente año, que fue la establecida en el art. 7 numeral 6 del Reglamento, la prescripción se da a los dos años y tratándose de faltas graves al año. Ahora bien, como tampoco la reforma al art. 34 de la LOPNC estableció cómo se realiza el cómputo de la prescripción, debemos necesariamente a tener a lo que prescribe el art. 118 de dicho Reglamento, siendo que en el inciso segundo se dice que **se contará a partir del momento en que las autoridades SANCIONADORAS hayan tenido conocimiento de la comisión de la** falta. Por lo tanto, sobre la base de los arts. 5 y 39 de dicho Reglamento, la autoridad sancionadora, es decir la que le compete imponer una sanción grave o muy grave, es el Tribunal Disciplinario, y este tuvo conocimiento de la supuesta comisión de la falta muy grave del art. 7 numeral 6 del Reglamento hasta el día 26 de junio del corriente año, con lo que da inicio el novedoso procedimiento de la reforma del art. 34 LOPNC. Si no se quiere compartir este criterio legal y objetivo a todas luces, y se quiere forzar la interpretación del art. 118 Inc. 2° del Reglamento diciendo que el conteo se inicia a partir del procedimiento, debemos pensar que el procedimiento se inicia formalmente a partir de la fecha en que fueron incoados por

el Juez Instructor, la que en éste caso concreto (sic) fue en julio de 1998, es decir dos años después del 12 de junio de 1996. En el primer caso, la Inspectoría General de la PNC puso en conocimiento del Tribunal Disciplinario el hecho ocurrido en fecha del 12 de junio de 1996 hasta el 26 de junio del presente año, es decir más de cuatro años después. Esto significa que simplemente la acción disciplinaria, en uno u otro caso ha prescrito para la falta muy grave, no digamos para las faltas graves por las cuales fueron sancionados mis clientes. **Violación al principio de defensa.** Con énfasis en la violación de este principio constitucional del artículo 11 CN, la resolución del Tribunal Disciplinario Itinerante ha dado por establecidas infracciones disciplinarias cometidas por mis clientes los cuales no fueron incoadas ni requeridas por la Inspectoría General de la PNC, ya que el requerimiento respectivo fue planteado por la falta muy grave del artículo 7 numeral 6 del Reglamento y no por las faltas sancionadas. Sabemos que el derecho de defensa implica la contradicción de las pruebas de cargo, la intervención en las audiencias respectivas y la facultad de aportar pruebas para refutar la infracción muy grave atribuida, en este caso. Todo lo anterior significaba que tanto mis clientes como mi persona nos habíamos preparado para hacerle frente a la falta m del artículo 7 numeral 6 del Reglamento. Fue por ello que solicitamos la comparecencia de (sic) sub-comisionado Tobar Prieto, del capitán Guzmán Morales, del fiscal Avilés, etc., aportamos prueba documental y emitimos nuestras conclusiones finales sobre la inexistencia de la falta muy grave mencionada, lo cual dio el resultado esperado. Sin embargo, ni mis clientes ni mi persona nos prepararnos para las faltas contenidas en los artículos 8, numerales 2, 6 y 10 y artículo 7, numeral 16, del Reglamento, ya que tomamos como parámetro dos actos procedimentales que fijaron el objeto de la discusión: uno fue el requerimiento de la Inspectoría General de la PNC, de fecha 26 de junio del corriente año; y el otro fue la resolución pronunciada por el Tribunal Disciplinario Itinerante en fecha del 27 de junio del corriente año mediante la cual se ordena la notificación a los indagados de que se ha iniciado un procedimiento disciplinario en contra de ellos por atribuirles el hecho de "fraude procesal". Como se puede apreciar ambos actos procedimentales fueron los que fijaron el objeto de la discusión y los que marcaron la pauta para el diseño y ejecución de la estrategia de defensa de cara a la falta muy grave del artículo 7 número 6 del Reglamento. Por tanto, cuando la autoridad demandada establece la existencia de otras faltas no requeridas, no notificadas por dicho tribunal, no probadas, no controvertidas por la defensa, lo que hace es sorprender al actor y al demandado extralimitando la competencia en el conocimiento de hechos no requeridos y no indagados, mucho menos defendidos. Es por esa razón, que considerarnos la resolución de la autoridad demandada ha violentado el principio de defensa a que se refiere el artículo 66 inciso primero de este Reglamento y artículos 11 y 12 de la Constitución. **Violación al principio de non bis in ídem.** Según el artículo 11 de la Constitución sólo se permite perseguir y juzgar dos veces por la misma causa a una persona, con el fin de lesionar, de restringir un derecho fundamental, como lo es en este caso el derecho a la estabilidad laboral. Resulta que el día 11 de diciembre de 1998, se emitió sentencia definitiva absolutorio por parte del Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad, cuya sentencia estableció que el Subcomisionado Arriaza Chicas, los subinspectores Huezo Grande y Gil Pineda, los sargentos Moz y el cabo Vázquez Segura, eran inocentes del delito de fraude procesal que le acusó la Fiscalía General de la República, cometido en la casa del señor Nelson Comandar; el 12 de junio de 1996. En ese sentido, para hablar de que hay doble persecución en este procedimiento disciplinario deben configurarse tres requisitos importantes, los cuales son: identidad de las personas procesadas (eadem personae),

identidad del objeto controvertido (eadem res), identidad de la pretensión (eadem causa petendi). Respecto del primer requisito basta considerar los nombres de los procesados judicialmente con los nombres de cada uno de los sancionados en este procedimiento administrativo y nos daremos cuenta que se trata de las mismas personas a las cuales se dirigió la acusación penal y a los cuales se ha dirigido este procedimiento administrativo. Respecto del segundo requisito, debemos determinar si existe identidad entre el delito de fraude procesal por el cual fueron absueltos (sic) esas personas judicialmente hablando, y la falta muy grave indagada y requerida por la Inspectoría General de la PNC, en el presente procedimiento sancionatorio. En efecto se verifica que el contenido de la conducta dolosa atribuida a mis clientes no es otra cosa que el delito de fraude procesal por el cual ya fueron absueltos. Por otra parte, al considerar el tercer requisito, debemos verificar si hay identidad entre la pretensión punitiva perseguida por la Fiscalía General de la República, en el proceso judicial por el cual fueron absueltos (sic) estas personas, y la pretensión administrativa que persigue la Inspectoría General de la PNC, en su requerimiento Al respecto diré que de haber sido condenados nuestros clientes en el proceso judicial aludido se les hubiese impuesto la pena accesoria de inhabilitación absoluta, contenida en el artículo 58 del Código Penal, es decir la pérdida del cargo o del empleo que estuvieran desempeñando; y como podemos apreciar en este procedimiento disciplinario se ha pretendido - exactamente lo mismo, es decir se ha perseguido la destitución del cargo o empleo de mis clientes en este procedimiento administrativo, pretensión que fue ilegalmente concedida por el Tribunal de Apelaciones de la PNC. **III. b EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO PROVENIENTE DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL.** En fecha del veintiséis de julio del corriente año, el Tribunal de Apelaciones de la Policía Nacional Civil emitió resolución por la cual, en un incidente de apelación de la resolución del Tribunal Disciplinario Itinerante de la Policía Nacional Civil referido en el romano anterior, modificó las sanciones impuestas a cada uno de mis poderdantes por las faltas ya analizadas, y en su lugar ordenó la destitución de todos mis poderdantes por ser responsables de la falta muy grave tipificada en el art. 7 numeral 6 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil. A pesar de que este fallo guarda correlación entre lo requerido por la Inspectoría General de la Policía Nacional Civil en fecha del veintisiete de junio del corriente año, no soporta el crisol de los principios constitucionales y legales del debido proceso administrativo y la legalidad de los actos de la administración. **III.b.1. PRINCIPIOS Y DERECHOS VIOLENTADOS, DISPOSICIONES VIOLENTADAS. Principio de Legalidad.** Siendo el Tribunal de Apelaciones de la PNC un ente sancionador administrativo no puede ignorar que un baremo importante y esencial de sus actos es la legalidad, la cual dista mucho de lo regulado en el Reglamento Disciplinario de la PNC. En efecto, la Constitución en el art. 15 consagra el principio de legalidad, por el cual queda reservada a la ley la posibilidad de regular un juicio y la sanción a los particulares por hechos previamente establecidos como delitos o como infracciones administrativas. En el caso de mérito, retornando lo que ya se había anunciado antes, tacho de inconstitucional el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil en cuanto que la potestad reglamentaria de la administración no sirve para crear infracciones administrativas que lesiones (sic) derechos fundamentales a título de sanción, ya que la tipificación de infracciones y de sanciones administrativas sólo corresponde a la Ley, entendida ésta como aquella norma emanada del Órgano Legislativo y con respeto al proceso de formación de ley, según el art. 121 y 131 ord. 5' de la Constitución de la República. Según opinión de

ésta Honorable Sala "...el establecimiento de las conductas constitutivas de infracción y las correlativas sanciones, conforme al principio de legalidad y a la relacionada reserva de ley, no fundamentarse meramente en una norma de carácter reglamentaria, sin la cobertura de una ley formal..." (Sentencia 135-C-98, emitida el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho). Si los arts. 6, 7 y 8 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, creado por Decreto Ejecutivo N° 48 de 9 de junio de 1995, tipifican cualificadamente infracciones administrativas menos graves, graves y muy graves en que pueden incurrir los miembros de la PNC y a la vez correlacionan su sanción, es claro que la actividad de tipificar proviene de una potestad reglamentaria y no legislativa, la cual no puede justificarse por el sólo hecho de que el art. 34 reformado de la Ley Orgánica de la PNC contiene "el procedimiento" para arribar a la aplicación de las sanciones contenidas en el Reglamento, ya que esto no es otra cosa que una pésima técnica legislativa y una distorsión del art. 15 de la Constitución: por un lado el reglamento tipifica y sanciona, y por otro una reforma legal regula el procedimiento. Aunque sabemos que la construcción dogmática y su evolución del principio de legalidad se lo debemos al Derecho Penal, para la doctrina es claro que la diferencia entre penas y sanciones administrativas estriba únicamente en la autoridad que las impone, diferencia existente entre órgano judicial y ejecutivo. Esto significa que no existiendo diferencias sustanciales, la construcción dogmática y evolutiva del principio de legalidad en el Derecho Penal debe ser aplicado integralmente al Derecho Administrativo, lo que nos conlleva a retomar la vigencia del principio de que la creación de penas, de infracciones administrativas y sus consecuencias jurídicas son patrimonio exclusivo de la ley, que emana del órgano legislativo. **Principio de Tipicidad.** Como consecuencia de la legalidad de las infracciones administrativas y sus consecuencias jurídicas, respetan "...la exigencia material absoluta de predeterminación normativa de las conductas y de las sanciones correspondientes, exigencia que afecta a la tipificación de las infracciones, a la graduación y escala de las sanciones y a la correlación entre unas y otras, de tal modo que el conjunto de las normas aplicables permita predecir, con suficiente grado de certeza, el tipo y el grado de sanción susceptible de ser impuesta..." (GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, et. al., op. Cit., Tomo 11, pág. 172). Habiendo retomado la definición doctrinario del principio de tipicidad en paginas anteriores, se debe reconocer que este principio se ha visto seriamente violentado por el Tribunal de Apelaciones de la PNC ya que no demuestra dicho tribunal cómo mis poderdantes han incurrido en una conducta constitutiva de delito doloso o preterintencional. Por una parte sabemos que el dolo es un elemento subjetivo de la tipicidad penal, cuya comprobación se vuelve necesaria para sostener un juicio de tipicidad en cualquier delito doloso. En ese sentido, la tarea es encomendada constitucionalmente al órgano judicial, según el art. 172 Cn; y por otra parte, para que esta conducta sea adecuada típicamente al art. 7 numeral 6 del Reglamento Disciplinario de la PNC (fuera de la consideración de que se ha violentado la reserva de ley) requiere de una cuestión previa que el Tribunal de Apelaciones ha ido soslayar o le ha importado nada: la existencia de una sentencia definitiva condenatoria que establezca la existencia del delito doloso cometido por miembros de la PNC, en éste caso de mis clientes. En el caso concreto sabemos que el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador el día once de diciembre del año de mil novecientos noventa y ocho dictó Sentencia Definitiva Absolutoria para la mitad de mis clientes, ya que el otro tanto habían sido sobreseídos definitivamente por el Juzgado Quinto de Instrucción de ésta ciudad, lo cual significa que la absolucón estuvo basada en la atipicidad de los hechos, pues dicha sentencia afirma que no se demostró por parte del Ministerio Público la existencia del

Fraude Procesal de que se le acusaban a algunos de mis clientes. En el anterior sentido, es una total contradicción lo afirmado por el Tribunal de Apelaciones en cuanto a sostener la existencia de un delito doloso que en la audiencia del catorce de julio del corriente año, ante el Tribunal Disciplinario Itinerante de la PNC, no se demostró, y por el contrario, la prueba desfilado demostró su no existencia, lo que atinadamente, en esta parte, fue resuelto por dicho Tribunal".

II. Mediante auto de las diez horas y cuarenta minutos del día veintisiete de noviembre del año dos mil, se admitió la demanda, se tuvo por parte a los señores Mauricio Antonio Arriaza Chicas, Mario Francisco Gil Pineda, Juan Armando Huevo Grande, Jorge Alberto Moz, Alonso Enrique Ortíz, José Benedicto Méndez, Heber Joel Alvarado Rodríguez, Francisco Nando Vázquez Segura, Juan Francisco Romero Madrid y Jesús Gómez Gómez, a través de su apoderado general judicial licenciado Lizandro Humberto Quintanilla Navarro. Además se solicitó al Tribunal Disciplinario Itinerante y al Tribunal de Apelaciones, ambos de la Policía Nacional Civil rindieran informe sobre la existencia de los actos impugnados.

Mediante auto de las nueve horas y quince minutos del día dos de marzo del año dos mil uno, esta Sala resolvió: Prevenir a las autoridades demandadas para que comparecieran en debida forma ya que solo los presidentes de ambos Tribunales habían suscrito los informes que rindieran las autoridades demandadas. Se solicitó rindieran nuevo informe; no se decretó la suspensión de los efectos de los actos controvertidos, por haberse ejecutado; y, se notificó ésta al señor Fiscal General de la República. (art. 13 L.J. C.A.).

Por auto de las ocho horas y doce minutos del día quince de agosto de dos mil uno este Tribunal resolvió lo siguiente: *"En vista que el Tribunal Disciplinario Itinerante y el Tribunal de Apelaciones, ambos de la PNC, no presentaron debidamente el informe justificativo requerido, óigaseles en la siguiente audiencia para los efectos que establece el art. 45 L.J C.A.. Previénese al Tribunal Disciplinario Itinerante y al Tribunal de Apelaciones ambos de la Policía Nacional Civil comparezcan en debida forma en este proceso.(..) A prueba el presente juicio por el término de ley"*.

III. Se dio intervención al delegado del señor Fiscal General de la República licenciado Ulises Betuel Perla Rivera.

El Tribunal Disciplinario Itinerante de la PNC, cumplió la prevención del auto anterior.

Mediante resolución de este Tribunal de fecha quince de noviembre del año dos mil uno, se les previno a los miembros del Tribunal de Apelaciones de la PNC, doctores Rafael Durán Barraza, José Enrique Argumedo y Raúl Funes Posada, comparecieran en debida forma al proceso el cual se encontraba en la fase procesal de apertura a pruebas. Para tal efecto se les notificó en la sede del referido Tribunal.

El día once de diciembre del año dos mil uno, se recibió escrito de los miembros del Tribunal de Apelaciones de la PNC, cumpliendo así con la prevención anteriormente relacionada.

Se corrieron los traslados que ordena el art. 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

La parte actora, al contestar su traslado reiteró lo manifestado en la demanda. Para mejor proveer se solicitó a las autoridades remitieran el expediente administrativo que se refiere a los actos impugnados.

El Tribunal Disciplinario Itinerante de la PNC, manifestó en el traslado conferido: "Que con fecha veintidós de julio de mil novecientos noventa y ocho, el Director de esta Corporación inició procedimiento disciplinario contra el Subcomisionado Mauricio Antonio Arriaza Chicas, Subinspectores Mario Francisco Gil Pineda y Juan Armando Huezos Grande, Sargentos José Alberto Moz, Alonso Enrique Ortiz, José Benedicto Méndez, Herbert (sic) Joel Alvarado Rodríguez, Mauricio Romero Linares, Juan Francisco Romero Madrid y César Francisco Rodríguez Martínez, Cabos Francisco Nando Vázquez Segura y Jesús Gómez Gómez y Motorista Operativo Ricardo Ernesto Martínez; a los ocho primeros mencionados por atribuírselas el supuesto de estar siendo procesados penalmente por el delito fraude procesal en perjuicio de la administración de justicia, en el procedimiento que se allanó la casa del señor Nelson Agustín Martínez Comandari y se encontró un fusil AK cuarenta y siete juntamente con un cargador y marihuana, por lo que se procedió a la detención del señor Martínez Comandari, además el cuarto de los indagados haber introducido a la vivienda del señor Martínez Comandari el fusil AK cuarenta y siete, todos los mencionados por haber participado y tener pleno conocimiento de los hechos antes mencionados, lo cual encubrieron (fs. 265) nombrando instructor y secretario (fs. 267), notificando tal inicio de la investigación así: a Juan Francisco Romero Madrid (fs. 274), César Francisco Rodríguez Martínez (fs. 275) José Benedicto Méndez Castro (fs. 276) Juan Armando Huezos Grande (fs. 284) Jesús Gómez Gómez (fs. 285) Alonso Enrique Ortiz (fs. 286) Herber (sic) Joel Alvarado Rodríguez (fs. 287) Francisco Nando Vázquez Segura (fs. 288), Jorge Alberto Moz (fs. 289), Mauricio Antonio Arriaza Chicas (fs. 316) Mauricio Romero Linares (fs. 317) Mario Francisco Gil Pineda (fs. 338) y Ricardo Ernesto Martínez fue declarado rebelde (fs. 364). Que los investigados fueron citados por el instructor, manifestando el señor Arriaza Chicas que haciendo uso de sus derechos se abstenía a declarar (fs. 380) rindiendo su declaración el señor Jesús Gómez Gómez (fs. 397) Alonso Enrique Ortiz (fs. 400) Heber Joel Alvarado (fs. 403) Francisco Nando Vázquez Segura (fs. 405) Juan Francisco Romero Madrid (fs. 408) José Benedicto Méndez manifestó que se abstendría a declarar (fs. 401) Mario Francisco Gil Pineda manifestó que se abstenía a declarar (fs. 402) Cesar Francisco Rodríguez Martínez (fs. 414) Jorge Alberto Moz (fs. 442) Mauricio Romero Linares fue declarado rebelde (fs. 451). Como ya se dijo antes, la causa disciplinaria ingresó a este Tribunal el día (sic) veintiocho de junio de dos mil llevándose a cabo audiencia a las cero nueve horas del día cuatro de Julio del dos mil, en la que estuvieron presentes el señor Arriaza Chicas, Gil Pineda, Huezos Grande, Moz Ortiz, Benedicto Méndez, Alvarado Rodríguez, Romero Madrid, Rodríguez Martínez, Vázquez Segura y Gómez Gómez, no así Romero Linares y Ricardo Ernesto Martínez en la que luego de intervenir los Delegados de la Inspectoría General, el defensor Licenciado Quintanilla Navarro quien (sic) además de haber hecho los planteamientos de la defensa, solicitó se le recibiera declaración en calidad de testigos al Subcomisionado José Luis Tobar Prieto, Capitán Salvador Guzmán Parada al Fiscal Armando José Avilés y al Director de la Policía Nacional Civil Licenciado Mauricio Eduardo Sandoval, interviniendo

los indagados ratificando lo solicitado por el Licenciado Quintanilla Navarro, decidiendo el Tribunal entre otros acuerdos citar al Subcomisionado Tobar Prieto, Capitán Guzmán Parada y al Fiscal Armando José Avilés e incorporar al procedimiento libro de entradas y salidas del mes de julio de mil novecientos noventa y seis, que llevó la División antinarcóticos (sic), Certificación del Libro de Armas decomisadas en la delegación y destino de las mismas, diligencias que fueron solicitadas al jefe (sic) de la Unidad de Investigación Disciplinaria con fecha cinco de julio del dos mil para que los practicara, siendo así que se llevó a cabo la segunda audiencia a las cero ocho y treinta horas del día catorce de julio del dos mil, donde se entrevistó (sic) a los testigos José Luis Tobar Prieto y Licenciado Armando José Avilés los que fueron examinados por las partes, no así el capitán Guzmán Parada por no haberse presentado llegando a la conclusión los miembros del Tribunal Disciplinario que los hechos objeto de discusión no se adecuaban al supuesto establecido en el art. Treinta y siete numeral seis del Reglamento Disciplinario, pero sí adecuaban en el caso de Mario Francisco Gil Pineda, Juan Armando Huevo Grande, Jorge Alberto, Moz, Alonso Enrique Ortiz, José Benedicto Méndez, Heber Joel Alvarado Rodríguez, Juan Francisco Romero Madrid, Francisco Nando Vázquez Segura y Jesús Gómez Gómez el supuesto establecido en el art. Ocho numeral seis, que literalmente dice: "se considera faltas graves la negligencia en el cumplimiento de las funciones profesionales causando perjuicio grave al servicio o a terceros", por considerar que en el desarrollo del procedimiento de allanamiento que se habla previsto con anterior denotó deficiencia en su planificación y ejecución, en cuanto al señor Moz, se estableció que éste tergiversó el contenido en un video siendo constitutivo de falta del art. Siete numeral dieciséis, referente a los señores Huevo Grande y Gil Pineda consideró el Tribunal que su conducta también se adecuaba a lo establecido en el art. Ocho numeral dos; en cuanto al señor Arriaza Chicas consideró este Tribunal que su participación quedó establecida y los adecuo a lo establecido en el art. Ocho numeral dos y diez del Reglamento Disciplinario, emitiendo diferentes sanciones para cada indagado consistentes en días de suspensión del cargo sin goce de sueldo. Que tal como lo contempla el Reglamento Disciplinario anterior, a los indagados se les respetó los derechos y garantías en el instructor y secretario por la Unidad de Investigación Disciplinaria, se le recibió su respectiva declaración indagatoria, además en la primera audiencia se le notificó el hecho que se le atribuía al darle lectura al requerimiento, se le dio la palabra a los indagados, habiendo propuesto testigos por la defensa, los que fueron examinados en la segunda audiencia. Llama la atención que en el escrito en que el demandante contesta alegatos hace referencia al principio de "Non bis in idem", argumentando que de conformidad al artículo once de la Constitución no se permite perseguir y juzgar dos veces por la misma causa a una persona, con el fin de lesionar, de restringir un derecho fundamental, como lo es en este caso la estabilidad laboral; y sigue diciendo, que el día once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se emitió sentencia definitiva absolutoria, por parte del Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad, en contra de los señores Arriaza Chicas, Huevo Grande, Gil Pineda, Moz y Vázquez Segura considerándolos inocentes del delito de fraude procesal. Así mismo trata de dejar sentado que hay doble persecución por configurarse tres requisitos importantes enumerando los siguientes: Identidad de las personas procesadas (aedem personae) identidad del objeto controvertido (aedem res), identidad de la pretensión (aedem causa petendi). Al respecto decimos, que efectivamente el artículo once de la Constitución establece que no se puede perseguir ni juzgar dos veces por la misma causa a una persona, sin embargo el artículo catorce de la Constitución establece que la autoridad administrativa podrá sancionar

mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas... además debe tenerse en cuenta que no obstante que el proceso disciplinario se siguió contra las mismas personas que fueron juzgadas penalmente, se está en una rama diferente del derecho, como es el derecho administrativo y que por tanto no puede considerarse, en este caso la doble persecución, tal como señala la Sala de Lo (sic) Constitucional en la resolución número 276-97 Revista de Derecho Constitucional número 24, pág. 610 Julio - Septiembre 1997 y Líneas y Criterios Jurisprudenciales de los Tribunales de Sentencia y Menores 1999, pág. 66. Que dentro del proceso de depuración de los malos elementos policiales que inicio nuestra Institución y ante la problemática que dentro de la Corporación existía un solo Tribunal con competencia Nacional y para todas las escalas, el trabajo era extremadamente grande por lo que el señor Director en uso de las facultades que le confería el artículo cuarenta inciso segundo creó el Tribunal Disciplinario Itinerante al cual le fueron asignados determinados número (sic) de expedientes y una vez depurados dicho Tribunal desapareció, regresando los expedientes al único Tribunal Disciplinario; el que con la entrada en vigencia del actual Reglamento Disciplinario publicado en el Diario Oficial de fecha dieciocho de agosto del dos mil Tomo número (sic) trescientos cuarenta y ocho, número (sic) ciento cincuenta y tres, en su art. Cincuenta se creó (sic) Tribunales Regionales, Nacional y Especial, convirtiéndose el anterior Tribunal Disciplinario en Tribunal Disciplinario de la Región Metropolitana, por lo que es a este Tribunal al que debió demandarse. Que el art. Cuatrocientos treinta y nueve del Código de Procedimientos Civiles contempla la figura de la ineptitud de la demanda y dado que no la define es necesario retomar lo siguiente: "hay ineptitud en una demanda cuando el actor reclama en ella un derecho de alguien que no está obligado a concederlo, reconocerlo o cumplirlo y con mayor razón cuando la demanda se funda por error o malicia en un derecho que no existe" (RJ 1928 pág. 207). Considerando que el Licenciado Quintanilla Navarro ha demandado a una instancia administrativa que no existe, no existiendo, en consecuencia, idoneidad de parte de las personas que hemos suscrito los informes para representar al Tribunal Itinerante, y si bien los hemos firmado, es porque seguimos siendo parte de la corporación, pero asignados a otros cargos."

Por su parte el Tribunal de Apelaciones de la PNC, expuso: "No hubiéramos querido ocupamos de repetir lo anterior, pero en vista de que el Lic. Quintanilla Navarro en su alegato de fecha veintitrés de enero de este año, declara que es absurdo lo sostenido por nosotros, e indica "pues si tuvieran la razón podemos aplicar semejante principio de falta de "continuidad y carencia de antecedentes", a cualquier autoridad, inclusive judicial, y decir que - para el caso de vosotros los magistrados de esa honorable (sic) Sala- no pueden dar informe en el proceso constitucional de amparo en un caso específico porque en aquel tiempo no eran miembros de esta Sala. ¡Nada más absurdo! Es una forma- de evadir la responsabilidad de informe y ser justos". Más adelante el Lic. Quintanilla Navarro declara: "Más coherente y real ha sido la postura de los miembros del Tribunal Disciplinario de la PNC, en el cual el Presidente de dicho Tribunal no es ya la misma persona que lo presidía en aquel entonces y no por eso han dejado de rendir el alegato correspondiente..." En cuanto a la postura "coherente y real" que dice el Lic. Quintanilla Navarro, que tuvo en el presente caso el Tribunal Disciplinario de la PNC, es muy lógica si analizamos el último Reglamento Disciplinario de la PNC, el emitido el 15 de agosto de 2000, pues en éste, en el Art. 137, que fue reformado el 7 de noviembre de ese mismo año, dice así: "Los procedimientos iniciados en el Tribunal Disciplinario antes de la vigencia de este

Reglamento se continuarán tramitando de acuerdo al Reglamento Disciplinario anterior", de donde se desprende que respecto al Tribunal Disciplinario no hubo solución de continuidad. En cambio nada dijo ese último Reglamento Disciplinario en relación a los procedimientos iniciados por el Tribunal de Apelaciones anterior, siendo ese el motivo por el que las diligencias que ese Tribunal estaba tramitando ni las que había diligenciado anteriormente no las trasladó al Tribunal de Apelaciones del que nosotros formamos parte. Lo afirmado por el Lic. Quintanilla Navarro, de que nuestra posición es absurda, nos hace ampliar los razonamientos que hicimos anteriormente para corroborar que el Tribunal de Apelaciones del cual formamos parte, no es una continuación del Tribunal de Apelaciones que nos precedió, ampliación que hacemos en los siguientes términos: El Tribunal de Apelaciones que conoció en las diligencias administrativas que son objeto del presente juicio contencioso administrativo, estaba integrado en base al Art. 103 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, emitido el 7 de junio de 1995, disposición según la cual: a) Dicho Tribunal estaba integrado por el Director General, quien era el Presidente y por los Subdirectores Generales de la Policía Nacional Civil. B) El Tribunal actuaba "con un Secretario que deberá pertenecer al Nivel Superior Ejecutivo y que será nombrado por el Director General". En el Art. 105 de ese Reglamento le señala algunas atribuciones a dicho Secretario. -c) El Tribunal conocía de todas "las resoluciones sancionadoras del Tribunal Disciplinario". En ese Reglamento Disciplinario no se fija plazo de duración de los miembros del Tribunal, lo cual es lógico porque ese plazo coincidiría con el período para el cual eran nombrados el Director General y los Subdirectores Generales. A diferencia de lo que antecede, el último Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil emitido el 15 de agosto de 2000, que derogó el Reglamento Disciplinario antes citado, en lo referente a ese Tribunal de Apelaciones contemplaba lo siguiente: a) En el Art. 63 de (sic) Reglamento se creó el Tribunal de Apelaciones para conocer en segunda instancia de resoluciones emitidas contra el personal de la PNC, "por faltas graves, **CON EXCEPCIÓN DE LAS PRONUNCIADAS POR EL TRIBUNAL ESPECIAL QUE SERÁN TRAMITADAS SEGUN SE ESTABLECE EN EL ART. 60 DEL PRESENTE REGLAMENTO**". Para este caso ese Art. 60 crea un Tribunal Especial de Apelaciones, constituido por el Ministro de Seguridad Pública y Justicia y dos personas designadas por el Presidente de la República. Es decir, había dos Tribunales de Apelaciones. b) El Art. 64 de ese último Reglamento Disciplinario expresa que "El Tribunal tendrá su sede en la ciudad de San Salvador y estará integrado por **UN PRESIDENTE Y DOS VOCALES. TODOS LOS MIEMBROS DEBERÁN SER ABOGADOS** y serán **NOMBRADOS** para un **PERIODO DE DOS AÑOS** por el Director General. El cargo de miembro del Tribunal de Apelaciones **SERÁ INCOMPATIBLE CON CUALQUIER OTRO CARGO DENTRO DE LA POLICÍA**". Como puede advertirse se trata de dos Tribunales que si bien tienen el mismo nombre, ellos son completamente distintos, por lo siguiente: Anteriormente había solamente un Tribunal de Apelaciones, compuesto por un Presidente, que era el Director General, y como miembros del mismo estaban los Subdirectores, que en esa época era el Subdirector General de Gestión y el Subdirector General Operativo. Actuaba con un **SECRETARIO**, no tenían un período de duración en los cargos en el Tribunal, no se señalaba domicilio al Tribunal. No había un Tribunal Especial de Apelaciones. Los miembros del Tribunal forzosamente eran miembros del personal de la PNC, al igual que el Secretario de actuación del mismo. En tanto que el Tribunal de Apelaciones del cual todavía formamos parte, mientras se integra el nuevo Tribunal en base a la Ley Orgánica de la PNC de El Salvador, tiene su sede en San Salvador, lo forma un Presidente y **DOS VOCALES**, todos sus

miembros SOMOS ABOGADOS, y fuimos nombrados por el Director General de la PNC, y ninguno de nosotros desempeñamos cargos dentro de esa Institución. No contamos con un Secretario actuante por no exigirlo el Reglamento por el cual se rigió nuestro nombramiento. Estábamos nombrados para un período de dos años, el cual seguramente no lo terminaremos si se nombra al nuevo Tribunal de Acuerdo con la citada Ley Orgánica. Con las explicaciones anteriores demostramos que los Tribunales de Apelaciones a los cuales nos hemos referido únicamente tienen en común el nombre; pero que entre uno y otro Tribunal hubo solución de continuidad.

En este caso creemos oportuno aclarar que actualmente nuestra actuación como Nando Vázquez Segura, Juan Francisco Romero Madrid y Jesús Gómez Gómez, y de ciento ochenta y dos días para el señor Jorge Alberto Moz; y,

b) Resolución pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de la Policía Nacional Civil de las veinte horas del día veintiséis de julio de dos mil, donde se les sanciona con destitución a los referidos señores.

Sobre la ineptitud solicitada.

Como se ha expuesto, la demanda motivadora de este proceso se entabló contra el Tribunal Disciplinario Itinerante de la Policía Nacional Civil, y el Tribunal de Apelaciones de la Policía Nacional Civil, términos en que fue admitida.

Posteriormente, mediante auto de las ocho horas y doce minutos del día quince de agosto del año dos mil uno, esta Sala emitió resolución, en la cual expuso que la demanda se había encauzado contra el Tribunal Disciplinario Itinerante, pero que la normativa aplicable no le otorgaba al Presidente del Tribunal Disciplinario Itinerante, la facultad de representar al órgano demandado, por lo cual los escritos presentados por éste no podían suplir el informe requerido. Por tanto, se previno al Tribunal Disciplinario Itinerante de la Policía Nacional Civil para que compareciera en debida forma.

Ante tal prevención, comparecieron el Subcomisionado Juan Carlos Martínez Larín, en calidad de Presidente del Tribunal Disciplinario Itinerante, la Subcomisionada Zelma A. Escalante, Representante del Nivel Superior, el S.I. Daniel de Jesús Martínez Hernández, Representante del Nivel Ejecutivo, y S.I. Juan Carlos Arévalo Linares, Representante del Nivel Ejecutivo.

En el cumplimiento del traslado a folios 74 y siguientes de este proceso, los referidos miembros pidieron la ineptitud de la demanda, aduciendo básicamente:

"Que dentro del proceso de depuración de los malos elementos policiales que inicio nuestra Institución y ante la problemática que dentro de la Corporación existía un solo Tribunal con competencia Nacional y para todas las escalas, el trabajo era extremadamente grande por lo que el señor Director en uso de las facultades que le confería el artículo cuarenta inciso segundo creó el Tribunal Disciplinario Itinerante al cual le fueron asignados determinados número (sic) de expedientes y una vez depurados dicho Tribunal desapareció, regresando los expedientes al único Tribunal Disciplinario; el que con la entrada en vigencia del actual

Reglamento Disciplinario en su art. Cincuenta se creó (sic) Tribunales Regionales, Nacional y Especial, convirtiéndose el anterior Tribunal Disciplinario en Tribunal Disciplinario de la Región Metropolitana, por lo que es a este Tribunal al que debió demandarse. Que el Art. cuatrocientos treinta y nueve del Código de Procedimientos Civiles contempla la figura de la ineptitud de la demanda y dado que no la define es necesario retomar lo siguiente "hay ineptitud en una demanda cuando el actor reclama en ella un derecho de alguien que no está obligado a concederlo, reconocerlo o cumplirlo y con mayor razón cuando la demanda se funda por error o malicia en un derecho que no existe" (RJ 1928 pág. 207)." No obstante tal afirmación, debe repararse que a folios 36 corre agregada copia certificada por notario del Acuerdo emitido por el Director General de la Policía Nacional Civil, de las catorce horas y treinta minutos del día veintitrés de octubre del año dos mil (fecha posterior a la interposición de la demanda) en el cual se nombra al Subcomisionado Juan Carlos Martínez Marín como "Presidente del Tribunal Disciplinario Itinerante de San Salvador", en sustitución del Subcomisionado ONI 017 Oscar Oswaldo Chávez Valiente: *"para que conozca únicamente de los procedimientos disciplinarios iniciados por señalamiento de la Comisión Depuradora nombrada por el Presidente de la República"*.

Con ello, se aprecia que el Tribunal Disciplinario Itinerante siguió existiendo, *para efectos de seguir conociendo de los procedimientos iniciados a raíz del proceso de depuración*. Es vital también establecer que si una de las instituciones creadas temporalmente por el Estado deja de existir, tal inexistencia, no puede excluir de responsabilidad al Estado. En este caso se colige que el Tribunal Disciplinario se constituye en razón y bajo el amparo legal de la Policía Nacional Civil como institución, y es por ello que la responsabilidad de los actos dictados por dicho Tribunal, se entienden realizados bajo el amparo de ésta. Así, es la institución quién deberá responder por medio de su representante legal, el Director de la Policía Nacional Civil, ante la responsabilidad que se determina en el artículo 9 literal d) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador. Establecido que no existe la ineptitud alegada, se pasa al análisis del fondo del asunto.

Antes de entrar a conocer sobre los argumentos expuestos por la parte actora, este Tribunal considera necesario el examinar la potestad sancionatoria de la Administración Pública y la aplicabilidad de ciertos principios jurídicos a dicha potestad.

1. Sobre la potestad sancionadora de la Administración Pública.

Según importantes comentarios doctrinarios, el *ius puniendi* del Estado, concebido como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo constituido como ilícito, se manifiesta en la aplicación de las leyes penales por los tribunales que desarrollan dicha jurisdicción, y en la actuación de la Administración Pública al imponer sanciones a las conductas calificadas como infracciones por el ordenamiento. Dicha función administrativa desarrollarla en aplicación del *ius puniendi*, se conoce técnicamente como potestad sancionadora de la Administración.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de inconstitucionalidad de las doce horas del día veintitrés de marzo de dos mil uno, asume esta postura al decir que: "En la actualidad, se acepta la existencia de dicha potestad

(refiriéndose a la potestad sancionadora de la Administración) dentro de un ámbito más genérico, y se entiende que la misma forma parte, junto con la potestad penal de los tribunales, de un *ius puniendi* superior del Estado, que además es único; de tal manera que aquellas no son sino simples manifestaciones concretas de éste." (Considerando jurídico V.4 de la Sentencia ref. 8- 97Ac).

De similar manera, esta Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido en diversas sentencias que la potestad sancionadora de la Administración Pública puede definirse como aquella que le compete para imponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por actos de éstos contrarios al ordenamiento jurídico. En similares términos, y parafraseando a Luciano Parejo Alfonso, también ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración materializa actuaciones que traducen un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal, agregando que: "La finalidad que guía tal potestad es la protección o tutela de los bienes jurídicos precisados por la comunidad jurídica en que se concreta el interés general." (entre otras, Sentencia del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, ref 29-G-91).

Como se constata, es criterio asumido tanto por esta Sala como por la Sala de lo Constitucional que la potestad sancionadora de la Administración encuentra común origen con el Derecho Penal al derivarse del mismo tronco del *ius puniendi* del Estado.

El tratadista español Alejandro Nieto resume el concepto referido de la siguiente manera, que aunque crítica, permite comprender su configuración: "La idea del *ius puniendi* único del Estado, nos descubre un recurso dogmático que en Derecho se utiliza con cierta frecuencia: cuando la Doctrina o la Jurisprudencia quieren asimilar dos figuras aparentemente distintas, forman con ellas un concepto superior y único - un supraconcepto - en el que ambas están integradas, garantizándose con la pretendida identidad ontológica la unidad de régimen. Esto es, como sabemos, lo que se ha hecho con la potestad sancionadora del Estado, en la que se engloban sus dos manifestaciones represoras básicas. Una técnica que se reproduce simétricamente con el supraconcepto del ilícito común, en el que se engloban las variedades de los ilícitos penal y administrativo y que se corona, en fin, con la creación de un Derecho punitivo único, desdoblado en el Derecho Penal y en el Derecho Administrativo Sancionador." (Derecho Administrativo Sancionador, -segunda edición ampliada, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1994).

Esta potestad sancionadora de la que está dotada la Administración tiene cobertura constitucional en el artículo -14, que establece la facultad punitiva del Órgano Judicial, y por excepción, la de la Administración. La sentencia de Inconstitucionalidad (reí 8-97Ac), antes citada, lo expone con claridad en el mismo considerando jurídico: "Si bien es cierto que existe una potestad jurisdiccional que exclusivamente es ejercida por el OJ (Órgano Judicial), dentro de la cual se encuentra la facultad de imponer penas según el Art. 14 Cn., también existe una potestad sancionadora de la Administración Pública, igualmente conferida en el mismo artículo..... Sin duda, es en esta norma constitucional en la que se encuentra el fundamento en el ordenamiento jurídico salvadoreño de la potestad penal y la potestad sancionadora administrativa.

Como otras potestades de autoridad, ésta se ejerce dentro de un determinado marco normativo que deviene primeramente de la Constitución. En tal sentido, la misma disposición citada en el párrafo anterior sujeta inicialmente la potestad sancionadora administrativa al cumplimiento del debido proceso: "...la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas..... Pero sobre todo, en congruencia con la Constitución y los fundamentos del Estado Constitucional de Derecho, la potestad sancionadora encuentra su límite máximo en el mandato de legalidad que recoge el inciso primero del Art. 86 de la Constitución. Así pues, en virtud de la sujeción a la Ley, la Administración sólo podrá funcionar cuando aquella la faculte, ya que las actuaciones administrativas aparecen antes como un poder atribuido por la Ley, y por ella delimitado y construido. Esta premisa de habilitación indudablemente extensible a la materia sancionatoria, deviene en la exigencia de un mandato normativo que brinde cobertura a todo ejercicio de la potestad.

2. Sobre los Principios del Derecho Administrativo Sancionador.

Corolario de la identidad de la potestad penal de la judicatura y la sancionadora de la Administración, es la observancia de principios consonantes que inspiran y rigen las actuaciones de ambos. Si bien dichos principios tienen también origen común en la identidad ontológica de ambas potestades, los mismos han sido tradicionalmente configurados y aplicados antes en el ámbito penal y de ahí trasladados gradualmente al ámbito administrativo a fuerza de construcciones doctrinarias y jurisprudenciales. Por esa razón, tradicionalmente se habla de la aplicación de los principios del Derecho Penal al ámbito administrativo sancionador, obviándose referencia a su identidad matriz.

La tesis de este trasvase de principios no es unívocamente aceptada en el Derecho comparado, aunque se encuentra más asentada en ordenamientos tradicionalmente emparentados con el nuestro. Al respecto, Alejandro Nieto señala para el caso español: "La unanimidad que sobre el 'si' reina en nuestro Derecho no debe dar la impresión de que se trata de un fenómeno universal y nada polémico en otros países, antes al contrario. En Francia (...) la Jurisprudencia y la doctrina han afirmado unánimemente lo contrario hasta hace muy poco. Y en Italia, la Corte Constitucional se niega terminantemente a aplicar a los ilícitos administrativos los principios constitucionales del Derecho Penal, cuidándose, además, de advertir expresamente que esta diferencia de regímenes no rompe el principio de igualdad".

Es menester en ese sentido referirse a la realidad jurídica salvadoreña, particularmente a las sentencias de la Sala de lo Constitucional vinculadas con el tema. A este efecto resulta ilustrativo examinar ciertas consideraciones vertidas en la sentencia de inconstitucionalidad de las doce horas del día diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos (ref 3-92, acumulado al 6-92) que contiene expresas menciones a esta materia. La construcción dogmática que se hace en los considerandos jurídicos XI al XIV de la sentencia discurre sobre la aplicabilidad o no de los principios que rigen en el proceso penal a la actividad de la Administración, específicamente en el Derecho Tributario Sancionador, pero sus valoraciones son claramente extensibles a toda la materia sancionatoria.

La exposición inicia con una *breve consideración sobre la naturaleza jurídica* del "ilícito tributario", "infracción tributaria" y "sanción administrativa". Una primera conclusión a la que se llega es que no hay diferencia ontológica o cualitativa entre el ilícito penal común y el ilícito tributario (que es un tipo de ilícito administrativo), y sus diferencias de grado o cuantitativas son meramente formales y no de fondo. Como consecuencia de esta conexión ontológica - que se desprende nuevamente del tronco común del *jus puniendi*- resulta la migración de los principios penales al ámbito administrativo sancionador. En palabras citadas de Pérez Royo lo que sucede es que: "se va produciendo la progresiva introducción de garantías y principios tradicionales del Derecho Penal en el ámbito de las infracciones administrativas y las correspondientes sanciones..... Para ilustrar la referida postura jurídica, se cita la sentencia del Tribunal Constitucional Español 18/8 1, del ocho de junio de ese año: "Ha de recordarse que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado (...), hasta el punto que un mismo bien jurídico puede ser protegido por técnicas administrativas o penales". Se afirma además que dicha idea no es novedosa en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, pues dos sentencias así lo demuestran, y se concluye que tanto en la creación como en la aplicación de las normas relativas a las infracciones y sanciones tributarias habrán de estar presentes los principios decantados en la creación de la teoría general del delito.

Finalmente conviene apuntar una idea consignada en la sentencia 18/81 del Tribunal Constitucional Español que sirve de colofón: "La idea expuesta en el acápite precedente significa - como ineludible derivación- que el vocablo "delito 55 consignado en el Artículo 12 inciso primero de la Constitución debe entenderse no en sentido estricto, sino indicativo de un ilícito o injusto típico, esto es, conducta humana que en virtud de mandato legal se hace reprochable a efecto de sanción; incluyéndose en este concepto a las infracciones administrativas, y específicamente las tributarias. Esta equiparación - que no puede hacerse más que al rasero de la teoría general del delito- implica que los principios del Derecho Administrativo Sancionatorio son los que se sistematizan en el Derecho Penal de aplicación judicial, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto."

Resulta pues que la potestad sancionadora de la Administración se enmarca en principios correspondientes a los que rigen en materia penal, pero con las particularidades o *matices* propios de la actividad realizada por la Administración. Sabido es que existen distinciones importantes entre la actividad penal y la actividad administrativa, en razón de las distintas funciones que cumplen en un Estado de Derecho, aunque ello no debe inhibir a la Administración de la aplicación de los principios rectores del *jus puniendi* al ámbito administrativo sancionador, pues estos tienen origen primordialmente en la norma fundamental. Puede de esta manera afirmarse sin ambages, que en el ordenamiento administrativo sancionador salvadoreño en beneficio del cumplimiento de los fines del Estado y en garantía de los derechos de los administrados.

Aceptada que sea la tesis del tronco común de ambas potestades, la penal y administrativa, el debate sobre la aplicación por- trasvase de los principios que encauzan el derecho penal no es respecto a su pertinencia, sino respecto a la forma en que estos principios pasan del primer ámbito al segundo. En palabras de Alejandro Nieto: "...la principal dificultad se

encuentra en la determinación de qué principios van a ser aplicados y, sobre todo, de "hasta qué punto" van a serlo." Ciertamente, dicho tema no es materia de esta sentencia, y de manera indudable dependerá de las elaboraciones jurisprudenciales que cada caso controvertido exija.

3. Acotación sobre las sanciones disciplinarias.

Interesa examinar brevemente la manera de cómo la potestad sancionadora de la Administración se concreta frente a los administrados. En general, la potestad sancionadora tiene una doble manifestación, externa e interna. Externamente, la Administración está facultada para aplicar un régimen de sanciones a los particulares que infrinjan el ordenamiento jurídico. Al interior de los órganos administrativos, estos detentan en términos generales una potestad disciplinaria sobre los agentes que se hallan integrados en su organización, en virtud de la cual pueden aplicarles sanciones de diversa índole ante el incumplimiento de los deberes y obligaciones que el cargo les impone, con el propósito de conservar la disciplina interna y garantizar el regular ejercicio de las funciones públicas.

La doctrina sostiene que la peculiaridad de esta especie de sanciones reside en el reconocimiento de una especie de titularidad natural de la Administración, derivada de actuar en su propio ámbito interno o doméstico, tutelando su propia organización y funcionamiento.

Luciano Parejo Alfonso sostiene que tales sanciones: " ... no son, en definitiva, más que sanciones administrativas cualificadas por el tipo de relación jurídica sustantivo (que, a su vez, está en función del tipo de organización y su fin propio) sobre el que operan: la relación de empleo público", y que: "Se explica así, el distinto alcance y, por tanto, el diferente régimen de la potestad disciplinaria en el seno de la Administración Pública" (Parejo Alfonso, Jiménez Blanco, Ortega Alvarez: Manual de Derecho Administrativo. Editorial Ariel, Barcelona, 1994, pág. 313).

Alejandro Nieto sostiene que nos encontramos ante una potestad doméstica, volcada a la propia protección más que a otros fines sociales generales, con efectos sólo respecto de quienes están directamente en relación con su organización y Funcionamiento y no contra los ciudadanos en abstracto.

Lo anterior no implica que los destinatarios de tales sanciones estén desprotegidos o que no apliquen las garantías constitucionales generales, sin embargo, sí es claro que en su aplicación han de entenderse matizados los principios del Derecho Penal aplicables al Derecho Sancionatorio Común.

Con tales antecedentes se pasa al análisis de los argumentos de los demandantes.

4. Violación al principio de reserva de ley.

Aduce la parte actora que la tipificación de las conductas constitutivas de faltas administrativas y sus respectivas sanciones se encuentran plasmadas únicamente en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, careciendo de cobertura legal, con lo cual se vulnera el principio de legalidad y el principio de reserva de ley en materia de sanciones administrativas.

En el Derecho Administrativo Sancionador, ha de diferenciarse entre las sanciones cuyos efectos operen *ad intra* de la Administración, y aquellas que tengan un destinatario externo. Estas últimas persiguen un interés social y operan en el común de administrados, las primeras en cambio, atañen a la potestad disciplinaria que la Administración ejerce normalmente sobre los agentes que están integrados en su organización. Tales sanciones buscan mantener su disciplina interna, para lo cual se ha dotado a la Administración de un poder disciplinario correlativo en virtud del cual puede imponer a sus agentes sanciones vinculadas normalmente al régimen funcional al que pertenecen.

La doctrina sostiene que la peculiaridad de estas sanciones reside en el reconocimiento de una especie de titularidad natural de la Administración, derivada de actuar en su propio ámbito interno o doméstico, tutelando su propio funcionamiento.

Se sostiene que tales sanciones: no son, en definitiva, mas que sanciones administrativas cualificadas por el tipo - de relación jurídica sustantivo (que, a su vez, está en función del tipo de organización y su fin propio) sobre el que operan: la relación de empleo público", y que: "Se explica así, el distinto alcance y, por tanto, el diferente régimen de la potestad disciplinaria en el seno de la Administración Pública" (Parejo Alfonso, Jiménez Blanco, Ortega Álvarez: Manual de Derecho Administrativo. Editorial Ariel, Barcelona, 1994, Pág. 313).

Nos encontramos ante una potestad doméstica, volcada a la propia protección más que a otros fines sociales generales, con efectos sólo respecto de quienes están directamente en relación con su organización y funcionamiento y no contra los ciudadanos en abstracto.

Lo anterior no implica que los destinatarios de tales sanciones estén desprotegidos o que no apliquen las garantías constitucionales generales, sin embargo, sí es claro que en su aplicación han de entenderse matizados los principios del Derecho Penal aplicables al Derecho Sancionatorio común.

Así lo sostiene también Miguel Sánchez Morón en su obra "Derecho de la Función Pública", al afirmar que en las sanciones relativas al régimen disciplinario: "El reglamento puede complementar lo dispuesto en la ley por relación a la tipificación de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes", ya que: "resultaría exagerado imponer al legislador la carga de regular con todo detalle las infracciones y sanciones administrativas, o más en concreto, disciplinarias". Añade que esto naturalmente no admite "regulaciones reglamentarias independientes y no claramente subordinadas a la ley". (Miguel Sánchez Morón: Derecho de la Función Pública. Editorial Tecnos, S.A., 1997, Madrid).

En síntesis, su especial fin y naturaleza no permite aplicar de manera absoluta la premisa de reserva de ley en la tipificación de sanciones internas o de sujeción especial, sino, *verá en*

cada caso que habrá de determinarse si la sanción regulada en reglamento es acorde a los principios y garantías constitucionales.

5. Normativa aplicable

La normativa aplicable al caso en análisis es la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, Decreto Legislativo número doscientos sesenta y nueve, de fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial número ciento cuarenta y cuatro, tomo trescientos dieciséis, del diez de agosto de ese mismo año. Ésta, en el Art. 34 del Capítulo VI "Régimen Disciplinario", estipulaba que habría un Reglamento Disciplinario que establecería la gradualidad de las sanciones disciplinarias aplicables a los miembros de dicha institución.

Por otra parte, por Decreto Ejecutivo número cuarenta y ocho, de fecha siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial número ciento seis, tomo trescientos veintisiete, de fecha nueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, se emitió el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil. El referido Reglamento establecía en su Art. 1 que el mismo tenía *por objeto desarrollar los principios contenidos en el capítulo VI de la Ley Orgánica de dicha Institución*. Dicha disposición se refería a la Ley Orgánica derogada antes relacionada.

El Art. 34 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil consignaba que los miembros de dicha institución estarían sujetos a ciertas sanciones disciplinarias, según la gravedad de la falta en que hubieren incurrido, entre ellas la destitución contemplada en el numeral 6 de dicho artículo. El inciso tercero de la misma disposición establecía por exclusión que la sanción de destitución, entre otras, sería impuesta por el Tribunal Disciplinario y en caso de apelación conocería el Tribunal de Apelaciones de la misma institución.

El inciso cuarto del mismo Art. 34 estipulaba que el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil establecería la gradualidad de la sanción.

Por su parte, el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil vigente a la fecha de emisión de las resoluciones impugnadas, el cual según su Art. 1 desarrolla los principios contenidos en el Capítulo VI de la Ley Orgánica de dicha institución, establecía en el inciso primero del Art. 2 que *todos los miembros de la Policía Nacional Civil, cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñen y la situación funcional o administrativa en que se encuentren*, estarían sujetos a lo dispuesto en dicho Reglamento.

En el Título III "De las Faltas", Capítulo 1 "Faltas Muy Graves", del mismo Reglamento, se realizaba una tipificación de las faltas disciplinarias que encajan en tal categoría, entre las que se encuentran las atribuidas a los demandantes, como posteriormente se analizará.

6. Sobre las violaciones al principio de congruencia y tipicidad de las sanciones.

Afirma la parte actora que la resolución preliminar notificada por el Tribunal Disciplinario Itinerante, determinaba que el proceso se relacionaba a conductas constitutivas de delito

doloso o preterintencional, presentando la Inspectoría General de la PNC requerimiento ante el Tribunal referido atribuyéndole las faltas muy graves establecidas en el Art. 7 numeral 6 del Reglamento Disciplinario de la PNC, y éste finalmente apartándose del proceso de instrucción y de la acusación establecida en el requerimiento de la referida inspectoría, decidió imponerles la falta muy grave determinada en el Art. 7 numeral 16 y 8 numerales 2, 6 y 10, las cuales nada tenían que ver con la investigación fáctica que se discutía. Que en el mismo sentido, el Tribunal de Apelaciones de la Policía Nacional Civil modificó las faltas y la sanción por la falta muy graves contempladas en el Art. 7 numeral 6 del citado Reglamento, despidiéndolos.

Señalan también que se violó el principio de tipicidad, ya que las conductas que se les atribuyeron no encajaban en las normas por las cuales se les pretendió sancionar.

Como ya se ha señalado, a la fecha en que se emitieron los actos adversarios se encontraba vigente el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Decreto Ejecutivo número cuarenta y ocho, y la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, emitida por Decreto Legislativo número doscientos sesenta y nueve.

Los demandantes fueron sancionados por el Tribunal Disciplinario Itinerante de la PNC, específicamente por las "Faltas Muy Graves" siguientes:

"Art. 7 numeral 16. La maliciosa destrucción, alteración, suplantación, omisión u ocultación de evidencias que formen parte de los medios de prueba de la Comisión de hechos Delictivos o faltas disciplinarias".

"Art. 8 numeral 2. La negligencia o descuido en la preparación, instrucción o adiestramiento del personal subordinado."

Numeral 6. La negligencia en el cumplimiento de las obligaciones profesionales, causando perjuicio grave al servicio o a terceros.

Numeral 10. No ejercer las facultades o incumplir los deberes u obligaciones, en forma manifiesta, inherentes al cargo o función."

Y la impuesta por el Tribunal de Apelaciones de la PNC:

"Art. 7 numeral 6. "Cualquier conducta constitutiva de delito doloso o preterintencional".

Aplicación al caso en debate.

I) En relación con la actuación del Tribunal Disciplinario Itinerante de la Policía Nacional Civil.

a) Caso del Subcomisionado Mauricio Antonio Arriaza Chicas.

Como se ha expuesto en la relación de los hechos de este proceso, al señor Mauricio Antonio Arriaza Chicas, quien formó parte de la Delegación de Soyapango de la Policía Nacional Civil, se le imputaron las siguientes faltas contempladas en los numerales 2 y 10 del Art. 8 del Reglamento Disciplinario de la PNC: "Negligencia o descuido en la preparación, *instrucción o adiestramiento del personal subordinado* y; *"No ejercer las facultades o incumplir los deberes u obligaciones en forma manifiesta, inherentes al cargo o función"*, por lo cual se siguieron diligencias en la Unidad de Investigación Disciplinaria. Tales faltas estaban vinculadas al allanamiento efectuado en la casa del señor Nelson Martínez Comandari.

En la resolución emitida por el Tribunal Disciplinario Itinerante de la Policía Nacional Civil (en adelante se denominará Tribunal Disciplinario) a las doce horas del día catorce de julio del año dos mil - acto impugnado en este proceso se consignó las declaraciones de los testigos Ricardo Ernesto Martínez, Sargento Cesar Francisco Rodríguez Martínez y Mauricio Romero Linares.

Con base en la declaración de los testigos, el resultado de los análisis del Laboratorio Científico del delito el Tribunal Disciplinario Itinerante de la Policía Nacional Civil manifestó que la conducta atribuida al Subcomisionado Arriaza Chicas en el requerimiento "no se da por establecida por ser insuficientes los elementos probatorios", ***"pero sí determinó las conductas de omisión e incumplimiento de las facultades inherentes al cargo o función desempeñada, así como no instruir a los subordinados en la ejecución de las mismas asignadas, contempladas en en el Art. 8 numerales 2 y 10..."*** (a folio 19 y siguientes de este proceso).

La disposición recoge como conducta constitutiva de infracción:

"Art. 8 Numeral 2. La negligencia o descuido en la preparación, instrucción o adiestramiento del personal subordinado; y,

Numeral 10. No ejercer las facultades o incumplir los deberes u obligaciones, en forma manifiesta, inherentes al cargo o función."

De la disposición transcrita, se desprende que el tipo comprende conductas referidas al ejercicio de potestades propias del cargo de que es titular el funcionario, en las cuales se actúe fuera de los marcos y límites del mismo, o para fines distintos del interés público, tanto expresando el abuso en relaciones externas como internas.

El Tribunal Disciplinario calificó el hecho que el demandante se desempeñaba como Jefe de la Delegación y parte integrante de la seguridad pública, debiendo estar en la disponibilidad del acatamiento de las normas y disposiciones para garantizar la buena marcha de la institución para desarrollar su acción de combate y prevención delincriminal, con el objeto de darle cumplimiento eficaz a la misión asignada constitucionalmente.

No ha existido violación al principio de congruencia, ya que, independientemente de la precalificación que se haya hecho a la conducta sancionable en el proceso de instrucción, *lo determinante es que no variaron los hechos que se imputaban al Subcomisionado Mauricio*

Antonio Arriaza Chicas. La calificación de los mismos en la norma pertinente, es un análisis que la autoridad administrativa, en aplicación del Derecho podía válidamente realizar.

En consecuencia, la actuación del Tribunal Disciplinario no fue contraria a Derecho, en tanto atribuyó al demandante la falta contemplada en el Art. 8 numerales 2 y 10 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, sancionándolo con ciento ochenta y un días de suspensión del cargo sin goce de sueldo.

b) Caso de los Subinspectores Mario Francisco Gil Pineda y Juan Armando Huevo Grande.

Como se ha expuesto en la relación de los hechos de este proceso, a los señores Mario Francisco Gil Pineda y Juan Armando Huevo Grande, quienes formarán parte de la Delegación de Soyapango de la Policía Nacional Civil, se les imputaron las siguientes faltas contempladas en los numerales 2 y 6 del Art. 8 del. Reglamento Disciplinario de la PNC: *Negligencia o descuido en la preparación, instrucción o adiestramiento del personal subordinado y negligencia en el cumplimiento de las obligaciones profesionales, causando perjuicio grave al servicio o a terceros, por lo cual les siguieron diligencias en la Unidad de Investigación Disciplinaria. Tales faltas estaban vinculadas al allanamiento efectuado en la casa del señor Nelson Martínez Comandari*

En la resolución emitida por el Tribunal Disciplinario a las doce horas del día catorce de julio del año dos mil - acto impugnado en este proceso- se consignó las declaraciones de los testigos Ricardo Ernesto Martínez, Sargento Cesar Francisco Rodríguez Martínez, Mauricio Romero Linares y Cesar Francisco Rodríguez.

Con base en la declaración de los testigos, el resultado de los análisis del Laboratorio Científico del delito el Tribunal Disciplinario manifestó que la conducta atribuida a los Subinspectores Gil Pineda y Huevo Grande en el requerimiento "no se da por establecida por ser insuficientes los elementos probatorios", ***"pero sí determinó que por su grado de responsabilidad en la ejecución del allanamiento tenían la obligación de supervisar, instruir y adiestrar al subalterno en la misión encomendada a efecto de prever errores en el procedimiento debiendo evitar el grado de desorganización en el registro y reproducción de los hechos, contenidas en el Art. 8 numerales 2 y 6.***

La disposición recoge como conducta constitutiva de infracción:

"Numeral 2. La negligencia o descuido en la preparación, instrucción o adiestramiento del personal subordinado; y,

Numeral 6. La negligencia en el cumplimiento de las obligaciones profesionales, causando perjuicio grave al servicio o a terceros."

De la disposición transcrita, se desprende que el tipo comprende conductas referidas al ejercicio de potestades propias del cargo de que es titular el funcionario, en las cuales se

actúe fuera de los marcos y límites del mismo, o para fines distintos del interés público, tanto expresando el abuso en relaciones externas como internas.

El Tribunal Disciplinario calificó el hecho que los demandantes estaban a cargo de la ejecución del procedimiento, es decir de la ejecución del allanamiento.

No ha existido violación al principio de congruencia, ya que, independientemente de la precalificación que se haya hecho a la conducta sancionable en el proceso de instrucción, *lo determinante es que no variaron los hechos que se les imputaban a los Subinspectores Mario Francisco Gil Pineda y Juan Armando Huevo Grande*. La calificación de los mismos en la **norma** pertinente, es un análisis que la autoridad administrativa, en aplicación del Derecho podía válidamente realizar.

En consecuencia, la actuación del Tribunal Disciplinario no fue contraria a Derecho, en tanto atribuyó a los demandantes la falta contemplada en el Art. 8 numerales 2 y 6 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, sancionándolos con ciento ochenta y un días de suspensión del cargo sin goce de sueldo.

c) Caso de los Sargentos José Benedicto Méndez Heber Joel Alvarado Rodríguez y Juan Francisco Romero Madrid y de los cabos Francisco Nando Vásquez Segura y Jesús Gómez Gómez.

Como se ha expuesto en la relación de los hechos de este proceso, a los señores Sargentos José Benedicto Méndez, Heber Joel Alvarado Rodríguez y Juan Francisco Romero Madrid y de los cabos Francisco Nando Vásquez Segura, y Jesús Gómez Gómez, quienes formaran parte de la Delegación de Soyapango de la Policía Nacional Civil, se les imputo la siguiente falta contemplada en el numeral 6 del Art. 8 del Reglamento Disciplinario de la PNC: *"Negligencia en el cumplimiento de las obligaciones profesionales, causando perjuicio grave al servicio o a terceros"*, por lo cual les siguieron diligencias en la Unidad de Investigación Disciplinaria. Tal falta estaba vinculada al allanamiento efectuado en la casa del señor Nelson Martínez Comandari.

En la resolución emitida por el Tribunal Disciplinario a las doce horas del día catorce de julio del año dos mil -acto impugnado en este proceso- se consignó las declaraciones de los testigos Ricardo Ernesto Martínez, Sargento Cesar Francisco Rodríguez Martínez y Mauricio Romero Linares.

Con base en la declaración de los testigos, el resultado de los análisis del Laboratorio Científico del Delito, el Tribunal Disciplinario manifestó que la conducta atribuida a los Sargentos José Benedicto Méndez, Heber Joel Alvarado Rodríguez y Juan Francisco Romero Madrid y de los cabos Francisco Nando Vásquez Segura y Jesús Gómez Gómez en el requerimiento "no se da por establecida por ser insuficientes los elementos probatorios", *pero sí determinó que en el desarrollo del procedimiento, "denota tanto en la planificación y ejecución del mismo, ciertas deficiencias en la coordinación de la utilización de los recursos disponibles al haber contado con los medios necesarios para reproducir los acontecimientos a desarrollarse en el interior de la vivienda, los cuales no fueron debidamente encauzados, no produciendo el resultado esperado, constituyendo*

esa conducta una negligencia en el cumplimiento de las obligaciones profesionales, causando perjuicio grave al servicio o a terceros, atribuible a los ejecutores del procedimiento, contemplada en el Art. 8 numeral 6".

La disposición recoge como conducta constitutiva de infracción:

"Art. 8 Numeral 6. La negligencia en el cumplimiento de las obligaciones profesionales causando perjuicio grave al servicio o a terceros".

De la disposición transcrita, se desprende que el tipo comprende conductas referidas al ejercicio de potestades propias del cargo de que es titular el funcionario, en las cuales se actúe fuera de los marcos y límites del mismo, o para fines distintos del interés público, tanto expresando el abuso en relaciones externas como internas.

El Tribunal Disciplinario calificó el hecho que los demandantes eran los ejecutores de procedimiento, los encargados de la planificación y ejecución del mismo.

No ha existido violación al principio de congruencia, ya que, independientemente de la precalificación que se haya hecho a la conducta sancionable en el proceso de instrucción, lo determinante es que no variaron los hechos que se les imputaban a los Sargentos José Benedicto Méndez, Heber Joel Alvarado Rodríguez y Juan Francisco Romero Madrid y de los cabos Francisco Nando Vásquez Segura y Jesús Gómez Gómez. La calificación de los mismos en la norma pertinente, es un análisis, que la autoridad administrativa, en aplicación del Derecho podía válidamente realizar.

En consecuencia, la actuación del Tribunal Disciplinario no fue contraria a Derecho, en tanto atribuyó a los demandantes la falta contemplada en el art. 8 numeral 6 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, sancionándolos con ciento ochenta y un días de suspensión del cargo sin goce de sueldo.

d) Caso del Sargento Jorge Alberto Moz.

Como se ha expuesto en la relación de los hechos de este proceso, al Sargento Jorge Alberto Moz, quien formará parte de la Delegación de Soyapango de la Policía Nacional Civil, se le imputó las siguientes faltas contempladas en el numeral 6 del art. 8 y 7 numeral 16 del Reglamento Disciplinario de la PNC: "*Negligencia en el cumplimiento de las obligaciones profesionales, causando perjuicio grave al servicio o a terceros*" y "*La maliciosa destrucción, alteración, suplantación, omisión u ocultación de evidencias que formen parte de los medios de prueba de la Comisión de Hechos Delictivos o faltas disciplinarias*", por lo cual le siguieron diligencias en la Unidad de Investigación Disciplinaria. Tales faltas estaban vinculadas al allanamiento efectuado en la casa del señor Nelson Martínez Comandari.

En la resolución emitida por el Tribunal Disciplinario a las doce horas del día catorce de julio del año dos mil -acto impugnado en este proceso- se consignó las declaraciones de los

testigos Ricardo Ernesto Martínez, Sargento Cesar Francisco Rodríguez Martínez y Mauricio Romero Linares.

Con base en la declaración de los testigos, el resultado de los análisis del Laboratorio Científico del Delito, el Tribunal Disciplinario manifestó que la conducta atribuida al Sargento Jorge Alberto Moz en el requerimiento "no se da por establecida *pero sí determinó que al verificar en la cinta de vídeo que sí participo en el apoderado e incluso portaba un fusil, lo cual enredó y tejiverso lo acontecido, este hecho es constitutivo de una falta disciplinaria por ser o formar el vídeo parte de los medios de prueba de concisión de hechos delictivos, contempladas en los Arts. 8 numeral 6 y 7 numeral 16*".

Las disposiciones recogen como conducta constitutiva de infracción:

"Art. 8 Numeral 6. La negligencia en el cumplimiento de las obligaciones profesionales, causando perjuicio grave al servicio o a terceros; y,

Art. 7 Numeral 16. La maliciosa destrucción, alteración, suplantación, omisión u ocultación de evidencias que formen parte de los medios de prueba de la Comisión de Hechos Delictivos o faltas disciplinarias."

De las disposiciones transcritas, se desprende que los tipos comprenden conductas referidas a la maliciosa alteración, suplantación, omisión u ocultación de evidencias que formen parte de los medios de prueba, en las cuales se actúa fuera de los marcos y límites que la ley le da, o para fines distintos del interés público.

El Tribunal Disciplinario calificó el hecho - que el demandante manifestó no haber ingresado en ningún momento en la casa donde se efectuó el allanamiento, verificándose luego en la cinta que si participa en el mismo.

No ha existido violación al principio de congruencia, ya que, independientemente de la precalificación que se haya hecho a la conducta sancionable en el proceso de instrucción, lo *determinante es que no variaron los hechos que se le imputaban al Sargento Jorge Alberto Moz*. La calificación de los mismos en la norma pertinente, es un análisis que la autoridad administrativa, en aplicación del Derecho podía válidamente realizar.

En consecuencia, la actuación del Tribunal Disciplinario no fue contraria a Derecho, en tanto atribuyó al demandante las faltas contempladas en los Arts. 7 numeral 16 y 8 numeral 6 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, sancionándolo con ciento ochenta y dos días de suspensión del cargo sin goce de sueldo.

e) Caso del Sargento Alonso Enrique Ortíz.

Como se ha expuesto en la relación de los hechos de este proceso, al Sargento Alonso Enrique Ortíz, quien formará parte de la Delegación de Soyapango de la Policía Nacional Civil, se le imputó la siguiente falta contemplada en el numeral 6 del Art. 8 del Reglamento Disciplinario de la PNC: "*Negligencia en el cumplimiento de las obligaciones*

profesionales, causando perjuicio grave al servicio o a terceros", por lo cuál le siguieron diligencias en la Unidad de Investigación Disciplinaria. Tal falta estaba vinculada al allanamiento efectuado en la casa del señor Nelson Martínez Comandari.

En la resolución emitida por el Tribunal Disciplinario a las doce horas del día catorce de julio del año dos mil - acto impugnado en este proceso- se consignó las declaraciones de los testigos Ricardo Ernesto Martínez, Sargento Cesar Francisco Rodríguez Martínez y Mauricio Romero Linares.

Con base en la declaración de los testigos, el resultado de los análisis del Laboratorio Científico del Delito, el Tribunal Disciplinario manifestó que la conducta atribuida al Sargento Alonso Enrique Ortíz en el requerimiento, "no se da por establecida por ser insuficientes los elementos probatorios", ***"pero sí determinó que el desarrollo del procedimiento, denota tanto en la planificación y ejecución del mismo ciertas diferencias en la coordinación de la utilización de los recursos disponibles al haber contado con los medios necesarios para reproducir los acontecimientos a desarrollarse en el interior de la vivienda, los cuales no fueron debidamente encauzados, no produciendo el resultado esperado, constituyendo esa conducta una negligencia en el cumplimiento de las obligaciones profesionales, causando perjuicio grave al servicio o a terceros, atribuible a los ejecutores del procedimiento contemplada en el Art. 8 numeral 6"***.

La disposición recoge como conducta constitutiva de infracción:

"Art. 8 Numeral 6. La negligencia en el cumplimiento de las obligaciones profesionales, causando perjuicio grave al servicio o a terceros."

De la disposición transcrita, se desprende que el tipo comprende conducta referida al ejercicio de potestades propias del cargo de que es titular el funcionario, en las cuales se actúe fuera de los marcos y límites del mismo, o para fines distintos del interés público, tanto expresando el abuso en relaciones externas como internas.

El Tribunal Disciplinario calificó el hecho que los demandantes eran los ejecutores del procedimiento, los encargados de la planificación y ejecución del mismo.

No ha existido violación al principio de congruencia, ya que, independientemente de la precalificación que se haya hecho a la conducta sancionable en el proceso de instrucción, lo *determinante es que no variaron los hechos que se le imputaban al Sargento Alonso Enrique Ortíz*. La calificación de los mismos en la norma pertinente, es un análisis que la autoridad administrativa, en aplicación del Derecho podía validamente realizar.

En consecuencia, la actuación del Tribunal Disciplinario no fue contraria a Derecho, en tanto atribuyó al demandante la falta contemplada en el Art. 8 numeral 6 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, sancionándolo con ciento ochenta y un días de suspensión del cargo sin goce de sueldo.

Asimismo, el demandante manifiesta en la demanda que el se encontraba de vacaciones por haber sido cambiadas las fechas de las mismas, con el cabo Francisco Nando Vásquez Segura, visto el expediente administrativo no consta ningún documento en el que se compruebe que el referido Sargento se encontrara de vacaciones, no hay elementos suficientes que muevan a la convicción que el sargento Ortiz se haya encontrado de vacaciones.

II) En relación a la actuación del Tribunal de Apelaciones de la Policía Nacional Civil.

El Tribunal de Apelaciones de la PNC modificó la sanción de ciento ochenta y un días de suspensión sin goce de sueldo para los señores Mauricio Antonio Arriaza Chicas, Mario Francisco Gil Pineda, Juan Armando Huevo Grande, Alonso Enrique Ortiz, José Benedicto Méndez, Heber Joel Alvarado Rodríguez, Juan Francisco Romero Madrid, Francisco Nando Vásquez Segura y Jesús Gómez Gómez, y de ciento ochenta y dos días de suspensión sin goce de sueldo para el señor Jorge Alberto Moz, todas por la sanción de destitución, con relación a la falta muy grave tipificada en los arts. 7 numeral 16 y 8 numerales 2, 6 y 10 del Reglamento Disciplinario de la PNC, respectivamente, y modificó el sobreseimiento otorgado por la sanción de destitución, al establecerse que incurrieron con su conducta en la falta muy grave *del Art. 7 numeral 6 del Reglamento Disciplinario*.

Sobre la tipificación de infracciones y su aplicación.

El numeral 6 del referido artículo 7 establece como falta muy grave: "*Cualquier conducta constitutiva de delito doloso o preterintencional*",

Cuando el Reglamento tipifica como falta las conductas ó actos constitutivos de delito, otorga a la autoridad administrativa la potestad de determinar si en la conducta del funcionario *existen elementos constitutivos de delito*, y basándose en ellos imponer sanciones.

El Tribunal de Apelaciones sostuvo en su resolución que la conducta de los indagados se enmarca en la falta muy grave del Art. 7 numeral 6 del Reglamento Disciplinario, al quedar plenamente establecido que participaron en un allanamiento sin orden judicial, en el que se procedió a la detención del Señor Nelson Agustín Martínez Comandari, acusándolo del delito de Tenencia, portación y Conducción de armas de guerra y de Almacenamiento y tráfico ilícito de drogas, al decomisarle un fusil AK 47 y una porción de marihuana, estableciéndose que el fusil referido fue sacado de la Oficina de Operaciones de la Delegación de Soyapango, e introducido al apartamento por el Sargento Moz, que dicha situación era conocida por todos los indagados quienes participaron directamente en el operativo a sabiendas que los objetos decomisados no le pertenecían al señor Martínez Comandari", y que con ello "existe suficiente robustez moral de prueba contra los indagados y el convencimiento de éste Tribunal de la participación y responsabilidad de éstos, en la falta muy grave del art. 7 Numeral 6 del Reglamento Disciplinario" (a folios 16 y siguientes de este proceso).

Si bien la normativa otorga a la Administración la potestad de valorar si los componentes que perfilan o forman una conducta son constitutivos de delito, - aún cuando éste no se

determine en un cien por ciento como tal- es preciso naturalmente que se prueben *los elementos base que determinarían la conducta ilícita.*

En el caso en análisis, es claro que para que se configurase el *fraude procesal*, eran elementos esenciales que los Funcionarios: *"alteraran artificiosamente el estado de los lugares o la posición o condición de las personas, de las cosas"*, o que: *"suprimiera o alterar en todo o en parte lo que acreditara la realidad o verdad de lo que se pretendiere conocer, investigar o probar"*.

Tales hechos no se han establecido ni probado en forma alguna - pues no consta en el expediente administrativo tal situación- por lo cual la actuación del Tribunal de Apelaciones *ha sido contraria a Derecho al atribuirles la falta en mención, violando el principio de tipicidad.*

La exigencia de la regulación previa de infracciones encuentra su asidero constitucional en los principios de legalidad y seguridad jurídica. Esta Sala ha resuelto anteriormente que esta exigencia se traduce en que para la imposición de una sanción administrativa se requiere la necesaria existencia de una norma previa en la que se describa de manera clara, precisa e inequívoca la conducta objeto de sanción. El catedrático Garberí Llobregat, citando jurisprudencia del Tribunal Supremo de España distingue entre el principio de tipicidad y el de legalidad, mientras este último se observa mediante la previsión de las infracciones y sanciones en la Ley, el primero lo es mediante *la precisa definición de la conducta que la Ley considere constitutiva de la infracción, y la igualmente precisa definición de la sanción que pueda imponerse.* En otras palabras, se cumplen con ambos los requisitos de *lex praevia* y el de *lex certa*. Parafraseando a Jescheck, concluye que la "conducta típica" es aquella donde se aprecia identidad entre sus componentes fácticos y los descritos en la norma jurídica.

Agrega Garberí Llobregat que si bien la tipicidad se desenvuelve en el plano teórico mediante la declaración expresa en la norma de los hechos constitutivos de infracción y de sus consecuencias represivas, en la práctica ello implica la imposibilidad de atribuir las consecuencias jurídicas de la norma a conductas que no guardan similitud con las señaladas en las normas. En otras palabras, no podrá haber sanción si la conducta atribuida al sujeto no puede ser subsumida en la infracción contenida en la norma. Citando nuevamente jurisprudencia del Tribunal Supremo reitera la exigencia de la perfecta adecuación de las circunstancias objetivas y personales de la ilicitud y de la imputabilidad, rechazando cualquier interpretación extensiva, analógica o inductiva.

De tal manera, la aplicación de sanciones no es una potestad discrecional de la Administración, sino una debida aplicación de las normas pertinentes que exige certeza respecto a los hechos sancionados. Esta certeza deberá comprobarla suficientemente el órgano sancionador con los medios probatorios que resulten conducentes, pertinentes y útiles para tal fin.

Se reitera, en el caso en análisis la conducta atribuida a los demandantes no guarda relación ni encaja en el tipo en base al cual se les ha pretendido sancionar, que como se ha expuesto, se refiere a supuestos en los cuales se actúe de forma ilícita y para fines distintos

del interés público. Tal subsunción violenta el referido principio de tipicidad, en virtud del cual es inaceptable cualquier interpretación extensiva, analógica o inductiva. La actuación de la autoridad demandada al sancionar con la falta grave que contempla el art. 7 n° 6, rompe la adecuación de las circunstancias objetivas y personales de la ilicitud y de la imputabilidad.

Asimismo, el referido Tribunal de Apelaciones de la Policía Nacional Civil modificó la sanción de ciento ochenta y un días de suspensión sin goce de sueldo para los señores Mauricio Antonio Arriaza Chicas, Mario Francisco Gil Pineda, Juan Armando Huevo Grande, Alonso Enrique Ortíz, José Benedicto Méndez, Heber Joel Alvarado Rodríguez, Juan Francisco Romero Madrid, Francisco Nando Vásquez Segura y Jesús Gómez Gómez, y de ciento ochenta y dos días de suspensión sin goce de sueldo para el señor Jorge Alberto Moz, por la máxima sanción de destitución, con relación a la falta muy grave tipificada en los Arts. 7 numeral 16 y 8 numerales 2, 6 y 10 del Reglamento Disciplinario de la PNC, señalando que no se configura ninguna circunstancia atenuante, pero sí las agravantes contempladas en el artículo 13 literales "a", "c", "d" y "f" del Reglamento Disciplinario de la Policía Civil,-.

La referida disposición señala:

"Art. 13.- Para la imposición de las anteriores sanciones disciplinarias, el órgano competente determinará la misma, así como su graduación considerando los siguientes criterios:

- a) La intencionalidad
- b) La perturbación que las faltas puedan producir en el normal funcionamiento de los servicios policiales.
- c) El quebrantamiento que pueda suponer de los principios de jerarquía y disciplina de la PNC.
- d) Los daños y perjuicios o la falta de consideración que pueda implicar para los ciudadanos.
- e) La reincidencia, la cual existe cuando al cometer la falta el inculpado ya hubiese sido sancionado ejecutoriadamente por otra falta disciplinaria de mayor gravedad o por dos faltas de gravedad igual o tres faltas leves.
- f) La trascendencia de la infracción para la seguridad pública."

Sin embargo, de la lectura del acto adversado se advierte que el referido Tribunal no justificó ni motivó en forma alguna como se configuraban las referidas circunstancias como agravantes.

Esta Sala estima que los hechos imputados a los demandantes en relación al allanamiento efectuado en la vivienda del señor Nelson Martínez Comandari, si bien puede calificarse como una extralimitación de funciones - por lo cual se declara legal la actuación del Tribunal Disciplinario Itinerante de la Policía Nacional Civil al tipificarlo como tal - no se reviste de los elementos que conlleven a imponer la máxima sanción, modificando la suspensión por la destitución.

En conclusión, la resolución dictada por esta autoridad es ilegal.

POR TANTO, con fundamento en lo expuesto y Arts. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, 31, 32 y 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a nombre de la República, la Sala FALLA: a) Que es legal la resolución pronunciada por el Tribunal Disciplinario Itinerante de la Policía Nacional Civil a las doce horas del día catorce de julio del año dos mil, mediante la cual se sancionó a los señores Mauricio Antonio Arriaza Chicas, Mario Francisco Gil Pineda, Juan Armando Huevo Grande, Alonso Enrique Ortíz, José Benedicto Méndez, Herber Joel Alvarado Rodríguez, Juan Francisco Romero Madrid, Francisco Nando Vásquez Segura y Jesús Gómez Gómez, con suspensión de ciento ochenta y un días sin goce de sueldo y al señor Jorge Alberto Moz con suspensión de ciento ochenta y dos días sin goce de sueldo b) Que es ilegal la resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones de la Policía Nacional Civil a las veinte horas del día veintiséis de julio del año dos mil, que modificó las sanciones de ciento ochenta y un días y de ciento ochenta y dos días de suspensión por la sanción de destitución, en relación a las faltas graves tipificadas en los arts. 7 numeral 16 y 8 numerales 2, 6 y 10 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, y modificó el sobreseimiento otorgado por la sanción de destitución, al establecerse que incurrieron con su conducta en la falta muy grave del artículo 7 numeral 6 del Reglamento Disciplinario; c) Como medida para el restablecimiento del derecho violado, los demandantes deberán ser reinstalados en su cargo y deberá pagársele los salarios dejados de percibir desde el momento en que fueron ilegalmente destituidos hasta la fecha de ejecución de esta sentencia, sin perjuicio que se haga efectiva la sanción impuesta por el Tribunal Disciplinario Itinerante de la Policía Nacional Civil, de no haberse ejecutada; d) Condénase en costas al Tribunal de Apelaciones de la Policía Nacional Civil conforme al Derecho Común; e) En el acto de notificación, entréguese certificación de esta sentencia a las autoridades demandadas, al Director General de la Policía y a la representación fiscal; y, f) Remítanse los expedientes administrativos y la cinta de video a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE-----J. N. R. RUIZ-----M. POSADA-----M. A.
CARDOZA A.-----RENE FORTIN MAGAÑA-----PRONUNCIADO POR
LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----RUBRICADAS-----
---ILEGIBLE**